

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

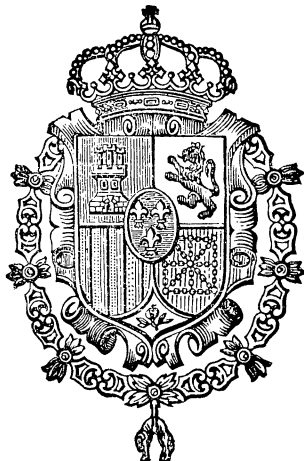
Madrid	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Otro disponiendo cesen desde esta fecha los efectos del de 24 de Febrero último, por el que se autorizó al Ministro de la Guerra para verificar por gestión directa la adquisición de los artículos y materiales, ejecución de obras y transportes militares.

Otro autorizando se verifique por gestión directa el lavado de ropas del Parque administrativo de su ministro de Tarragona.

Administración central:

ESTADO.—Reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea. (Continuación.)

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de recaudación y pagos en el mes de Diciembre de 1904 y los once meses anteriores, y resúmenes de ingresos y gastos durante los años 1900 a 1904.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Museo de Ciencias Natura-

les.—Anunciando la provisión de dos plazas de alumno pensionado para seguir estudios en la Estación de Biología marítima de Santander.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador durante el año corriente.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Lista definitiva de los aspirantes admitidos á las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Montes.

Declarando excluidos de las oposiciones á que se refiere el párrafo anterior á los aspirantes que se expresan.

Tribunal de oposiciones.—Anunciando que el 15 del próximo Febrero se procederá al sorteo de los opositores á ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Montes.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Huelva.—Edicto en averiguación del paradero de Manuel Martín González.

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia. Citando á Doña Luisa Laura.

Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.—Requiriendo á cuantos se crean con derecho á una

parcela situada en la plaza de la Constitución, de Mora, para que presenten los títulos de propiedad.

Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.—Curso para la provisión de una plaza de Ayudante meritorio de esta Escuela.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco Castilla.—Morón (República de Cuba).—Sociedad minera de Onza.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Sociedad general Azucarera de España.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente General D. Joaquín Sánchez Gómez.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

Vengo en admitir la dimisión presentada por el General de División Don José Marina Vega, del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de División D. Enrique Cortés y Bayona.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cesen desde esta fecha los efectos del Real decreto de 24 de Febrero de 1904, por el que se autorizó al Ministro de la Guerra para verificar, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, las adquisiciones de artículos y materiales con destino á los servicios para la asistencia del Ejército, ejecución de obras de artillado y defensa y transportes de personal y material.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar que se verifique, por gestión directa, durante un año, el servicio de lavado de ropas del Parque administrativo de su ministro de Tarragona, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las subastas celebradas, sin resultado, por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación.

Habiéndose padecido un error material en la publicación de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, publicada en la GACETA núm. 26 de dicho día 26 de Enero, se subsanan, por la presente rectificación, los errores cometidos.

En el art. 24 de dicha instrucción, en el señalamiento de los efectos de las declaraciones que comprende el artículo expresado, se señalan en el núm. 4.^o, última línea de la columna segunda: *que les será siempre restituida*, debiendo decir: *RE-TENIDA*.

En el art. 32, párrafo 2.^o, línea primera, donde dice: *previo el requerimiento*, debe decir y entenderse: *PREVIO EL REQUISITO*.

En el art. 33, párrafo 1.^o, línea tercera, donde dice: *municipales ó particulares*, debe decir y entenderse: *MUNICIPALES Á PARTICULARES*.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea. (1)

Sección tercera.

De las anotaciones preventivas.

Art. 112. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro de la propiedad:

1.^o El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

(1) Véase la GACETA de ayer.

2.º El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º El que, demandando en juicio declarativo el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

5.º El que propusiere demanda con objeto de obtener la declaración de incapacidad de una persona para disponer de sus bienes.

6.º El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

7.º El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

8.º El cónyuge viudo, por el derecho que le concede el artículo 838 del Código civil.

9.º El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

10.º El que en cualquier otro caso tuviera derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en las leyes.

Art. 113. En el caso del núm. 1.º del artículo anterior no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador.

El que propusiere la demanda de propiedad podrá pedir al mismo tiempo ó después su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al admitir la demanda; y si aquella se pidiese después, en el término de tercero día.

Art. 114. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decretare en juicio civil ó criminal, aunque aquél sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto este reglamento dispone para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables; el Registrador, en este caso, conservará uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverá el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, ó á su representación en el procedimiento, para que subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez lo acuerde así, si tienen ó pueden presentar los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios legales.

5.ª Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 115. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos los harán anotar preventivamente, á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones.

Art. 116. La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados, no podrá excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Art. 117. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 112, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 118. La anotación preventiva de que trata el caso 3.º del art. 112 de este reglamento no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 119. En el caso del núm. 5.º de dicho art. 112 deberá hacerse la anotación, en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgado, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 120. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la notación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignadas sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva sino sobre los mismos bienes.

Art. 121. El legatario de géneros ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 122. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 123. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del plazo de ciento ochenta días que señala el art. 120, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación; ó que, en defecto de renuncia expresa, se notifique á los mismos legatarios con treinta días de anticipación la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Si alguno de los legatarios no fuese persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado expresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 124. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el párrafo 1.º del artículo anterior, acudirá el heredero con su solicitud á la Autoridad judicial que en su caso debiera conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez mandará desde luego hacer la notificación, y, verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados; pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 125. El legatario que obtuviere anotación preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 126. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 120, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí, pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie, respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 127. El legatario que no lo fuere de especie, y dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 120 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido é inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 128. El legatario que, transcurridos los ciento ochenta días, pidiere anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquier acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 129. La anotación pedida fuera de término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 130. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 131. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 132. Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo anterior, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pie y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación, y señalando, de común acuerdo, los bienes en que haya de verificarse.

En dicha solicitud expresarán el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria, y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviese inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se pedirá la inscripción por los medios legales.

Art. 133. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretende anotar. El Juez, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que ejecute.

Esta providencia será apelable.

Art. 134. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho, respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 135. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 136. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 137. Si la finca que haya de ser objeto de refacción estuviere afectá á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación sino en virtud de convenio unánime entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas

dichas obligaciones sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 138. Para instruir el expediente de que trata el artículo anterior, hará el deudor una solicitud al Juez de primera instancia expresando las obras que ésta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble, para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deben ser citados.

El Juez mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 139. Las personas citadas, con arreglo al artículo anterior, podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juez providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedarán suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 140. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras, nombrarán Perito que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este Perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 141. Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los Peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros; si ésta no se consiguiera, dará el Juez por concluido el acto, dictando la providencia que proceda, según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción, ó bien autorizándola, si apareciese del juicio de los Peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la venta de la finca ó su precio en venta.

Art. 142. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 143. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á las diferencias entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 144. En el caso del núm. 8.º del art. 112, el cónyuge viudo podrá pedir la anotación preventiva del derecho de usufructo que le corresponda sobre todos los bienes raíces de la herencia, sujetándose á los mismos trámites que los legatarios comprendidos en el núm. 6.º de dicho artículo.

Art. 145. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en el constituido.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción preventiva.

Art. 146. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no, en su consecuencia, una anotación preventiva, según lo dispuesto en el artículo anterior, atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si ésta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen u otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

Art. 147. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los tres meses que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta está subsistente, según el art. 190.

Cuando se hubiere denegado la inscripción, y el interesado, dentro de los tres meses siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda, sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Cuando sea la Hacienda el interesado, llevará su representación el Ministerio fiscal mientras no haya en la Colonia Abogado del Estado.

Art. 148. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 149. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.º, 5.º y 6.º del art. 112 serán apelables en un sólo efecto.

En el caso 7.º del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 150. El que, pudiendo pedir anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 151. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 152. Los bienes inmuebles ó derechos reales podrán ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Si los bienes inmuebles ó derechos reales anotados preventivamente, á tenor del art. 112, números 2.º y 3.º, fuesen adjudicados al demandante en virtud de sentencia recaída en el pleito, ó llegase el caso de anunciarlos en pública subasta, se notificará la adjudicación ó el anuncio al que durante el litigio hubiese adquirido tales bienes ó derechos.

Dicha notificación deberá practicarse á instancia del actor, dictada que sea la sentencia firme de adjudicación, ó antes de verificarse el remate en el procedimiento de apremio.

Hecha la notificación á que se refiere el párrafo anterior, podrá el notificado librar los bienes de que se trate pagando la cantidad consignada en la anotación para principal, intereses, en su caso, y costas, sin que se entienda obligado á satisfacer por este último concepto mayor suma que la consignada en la anotación. Si no lo hiciere en el término de diez días, se procederá á cancelar en el Registro la inscripción de su dominio, así como cualquiera otra que se hubiere extendido después de la anotación, á cuyo efecto, y á instancia del rematante ó del adjudicatario, se despachará el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad.

Si la enajenación otorgada é inscrita durante el pleito fuere relativa á finca cuya propiedad se hubiere reclamado en virtud de demanda anotada preventivamente, con arreglo al número 1.º del art. 112 de este reglamento, será título hábil, para que en su virtud se cancele aquella inscripción, un testimonio de la sentencia firme favorable al dominio del demandante.

Las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena de interdicción, ó se declare la incapacidad para administrar de una persona, ó se modifique su aptitud civil en cuanto á la libre disposición de sus bienes, serán documentos bastantes para cancelar las inscripciones de enajenaciones otorgadas durante la tramitación del juicio por el declarado incapaz, siempre que la demanda origen de la providencia hubiere sido anotada preventivamente en virtud de lo que ordena el artículo 112 en su núm. 5.º

Art. 153. Las anotaciones preventivas se extenderán en forma análoga á la determinada para las inscripciones, expresando además, en las de la clase que se indican, las circunstancias siguientes:

1.ª Si la anotación fuese de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

2.ª Si se hiciere á consecuencia de mandamiento de embargo ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar, y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

3.ª Si se hiciere á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona, ó prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

4.ª Si se hiciere á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á ésta se dice, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

5.ª Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de éste, su importe, sus condiciones, las circunstancias de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede el art. 120, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

6.ª Si la anotación tuviera por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y, en caso de tenerla, cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si ésta se ha hecho por escritura pública y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

7.ª Si se verificase para garantizar el derecho usufructuario del cónyuge viudo, se consignarán los antecedentes relativos al matrimonio y defunción del causante, del testamento del mismo ó del auto de declaración de herederos, si existieran, y la declaración del interesado de no haberse hecho adjudicación alguna para satisfacer su parte de usufructo.

Art. 154. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que ésta deba contener, según lo prevenido en el artículo anterior; si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Quando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor del dueño de los bienes gravados por dicha anotación.

Art. 155. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesita para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y, previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 156. Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

1.ª En vez de acta de inscripción se consignará que es acta de anotación.

2.ª Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripción pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 157. Cuando en un mandamiento se ordene tomar

una anotación preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitución de anotación, se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargo por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquéllas.

Art. 158. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo lugar del libro en que correspondería hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 159. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de las personas á quienes interese la anotación, ó de la fecha de ésta.

Art. 160. Si, pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación, no pudiera hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión, en esta forma:

«Las pesetas aplazadas del precio en que D. A. compró á D. B. la casa de este número, como consta de la inscripción adjunta, aparecen pagadas, según escritura de recibo otorgada por D. A. y D. B., en el día ante el Notario D. L., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día á la hora de según resulta del asiento de presentación núm., al folio del tomo del libro de presentaciones.»

«Pero como dicha copia adolece del defecto suspendo la extensión de la nota de pago y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal de D. A., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Art. 161. Si, pedida una inscripción de cancelación, no pudiere hacerse por mediarse defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado, los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento y de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Sección cuarta.

De la extinción de la inscripción y anotación preventiva.

Art. 162. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito en favor de otra persona.

Art. 163. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 164. Podrá pedirse, y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

1.º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.º Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 98.

Art. 165. Se entenderá extinguido el inmueble, objeto de la inscripción, para los efectos del núm. 1.º del artículo anterior, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los ríos, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 166. Se considerará extinguido el derecho real inscrito para los efectos del núm. 2.º del art. 164:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniere con el censatario en liberrar del censo una finca para subrogarla en otra.

2.º Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, ó bien por efecto natural del contrato que diere lugar á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término y en los demás casos análogos.

3.º Cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario, no quedare residuo para aplicar á los demás créditos posteriormente inscritos, conforme á lo dispuesto en el art. 172.

Art. 167. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de este reglamento.

Art. 168. Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso, la cancelación parcial:

1.º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2.º Cuando el derecho inscrito se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 169. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción para los efectos del núm. 1.º del artículo anterior siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 165, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando éste divide su finca, enajenando una parte de ella.

Art. 170. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada para los efectos del número 2.º del art. 168:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciare á una parte del predio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte ó totalmente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 171. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública ó documento auténtico no se cancelarán sino por providencia firme ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó su causahabiente ó representante legítimo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las inscripciones ó anotaciones á que el mismo se refiere podrán cancelarse sin los requisitos expresados, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura ó documento inscrito.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos transmisibles por endoso se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen, taladrados, los referidos títulos. Si alguno de ellos se hubiese extraviado, se presentará con la escritura, documento ó solicitud, testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubiesen hecho la solicitud.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos al portador no podrán cancelarse cuando no pueda acreditarse en el Registro la extinción de todas las obligaciones aseguradas, sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas dichas obligaciones.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación; los edictos se insertarán en la Gaceta de Madrid y en el periódico oficial de la Colonia, si lo hubiese, concediéndose en cada uno seis meses de término para formular la oposición.

Art. 172. La cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La inscripción de hipoteca sobre el derecho de usufructo se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

2.ª Cuando, por consecuencia de la prelación consignada en el núm. 5.º del art. 325 de este reglamento en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado con sólo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

3.ª Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á quien se refiere el núm. 7.º del citado artículo, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso debe recibir el concesionario.

4.ª La inscripción de subhipotecas á que se refiere el número 9.º del art. 325 de este reglamento, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 331, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

5.ª Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, mencionadas en el núm. 11 del citado art. 325, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el hipotecante haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

6.ª Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en el establecimiento público destinado al efecto el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales el que crean les asiste.

Art. 173. Si, constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial, conviniere válidamente los interesados en cancelarla, acudirán á la Autoridad judicial competente por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiese haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará la Autoridad judicial la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consista en la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación.

Si, constituida la inscripción ó anotación por escritura pública ó documento auténtico, procediere su cancelación y no consistiere en ella aquel á quien ésta perjudica, podrá el otro interesado demandarlo en juicio declarativo.

Art. 174. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria, contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada conforme al párrafo 1.º del art. 112 de este reglamento.

2.º Cuando el demandante abandonase el pleito ó se separase de él, presentando al Registrador la providencia en forma que acredite alguno de estos dos extremos.

3.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandare alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

4.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

5.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener la declaración de incapacidad de una persona para disponer de sus bienes.

6.º Cuando se desestimare ó dejare sin efecto la declaración de concurso ó de quiebra.

7.º Cuando el legatario cobrare su legado.

8.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

9.º Respecto del usufructo viudal, cuando el cónyuge

viudo haga efectivo su derecho en cualquiera de las formas establecidas en el art. 838 del Código civil.

10. Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquélla constituido ó su causahabiente.

11. Cuando caducare la anotación por el transcurso de los plazos señalados en los artículos 179, 187 y 190 de este reglamento.

12. Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 175. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública ó documento auténtico si se hubiese constituido en igual forma la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotación se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva, constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que éstos le presenten otra, consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 176. La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se exprese:

- 1.º La fecha, folio y letra de la anotación.
- 2.º Su causa y objeto.
- 3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripción en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 68 de este reglamento.

Art. 177. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que éste quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que los demás, pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación.

Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 178. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá por la Administración pública una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación.

Si transcurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones, el Jefe del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 179. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 180. Se considerará exigible el legado cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 181. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 182. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 179, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiese constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 183. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionado deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 184. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria en su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 185. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 186. La hipoteca de que tratan los cuatro artículos anteriores deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y, á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el declarativo.

Art. 187. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los noventa días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 188. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca si al expirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor prorrogar-

lo mediante la conversión de la anotación en inscripción de hipoteca, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 189. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario se liquidará éste si no fuere líquido.

Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario ó sobre la constitución de la hipoteca se decidirán en juicio declarativo. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 190. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los ciento ochenta días de su fecha.

Art. 191. En los casos en que, con arreglo al art. 33 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, se declare caducada alguna concesión de terrenos del Estado, afectando la declaración sólo á la parte que se halle por explotar y respetándose el derecho del concesionario en cuanto á la que esté en explotación, se cancelará la inscripción de la concesión provisional y se hará una nueva de la parte no caducada, expidiéndose con relación á ella á favor del concesionario el certificado definitivo correspondiente, y consignándose al margen de la inscripción anterior la oportuna nota de referencia.

Art. 192. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas no extingue por su propia y exclusiva virtud, en cuanto á las partes, los derechos inscritos á que afecte; pero la que se verifique sin ningún vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de ella haya adquirido ó inscrito algún derecho, aunque después se anule por alguna causa que no resulte claramente del mismo asiento de cancelación.

Art. 193. Será nula la cancelación:

- 1.º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.
- 2.º Cuando no exprese los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez, Tribunal ó funcionario en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición del documento en cuya virtud se haga la cancelación.

3.º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.º Cuando, haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.º Cuando no contenga la fecha de presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 194. Podrá declararse nula la cancelación, mas sin perjuicio de tercero, conforme á lo dispuesto en el art. 192:

- 1.º Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.
- 2.º Cuando se haya verificado por error ó fraude.
- 3.º Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 195. El Registrador calificará, bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos de cualquiera clase en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, siendo aplicable á este caso lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91, 93 y 241 de este reglamento.

Art. 196. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia de la Autoridad judicial que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentación y el motivo de la suspensión.

Art. 197. Cuando la cancelación fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Art. 198. Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 199. Las cancelaciones se escribirán en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresarán:

- 1.º El número de la inscripción que se cancele.
- 2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelación, expresando: si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es documento privado, también su fecha, los nombres de los otorgantes y el del representante de la Autoridad que lo autorice; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquéllos en presencia del Registrador, la fe del conocimiento de las personas y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El día y hora de la presentación en el Registro del documento público ó privado, solicitud u orden judicial en cuya virtud se haga la cancelación con referencia al correspondiente asiento de presentación.

4.º La expresión de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelación.

6.º La firma del Registrador.

Art. 200. De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjunta, núm., en el tomo de este Registro, folio, asiento núm. (Fecha y media firma del Registrador).»

Art. 201. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en el art. 110 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelación que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiere referido dicha cancelación.

Sección quinta.

Del modo de llevar el Registro.

Art. 202. En el local del Registro se pondrá una advertencia que exprese que los interesados que presenten documentos en él pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acto, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el

artículo 86 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 203. La oficina del Registro de la propiedad estará abierta todos los días no feriados, durante cuatro horas, de las que se dará conocimiento por medio del periódico oficial de la Colonia, cuando exista, además de hacerlo constar preferentemente en anuncio fijado á la puerta de la misma oficina.

Se entienda por días feriados aquellos que, con arreglo á las leyes, lo sean para el Juzgado de primera instancia.

No se admitirá documento alguno para su inscripción en el Registro, ni se hará ningún asiento de presentación, sino durante las cuatro horas señaladas en el párrafo primero de este artículo; pero fuera de ellas podrá ejecutar el Registrador las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 204. Los libros del Registro de entrada, salida y del general de la propiedad, se ordenarán y formarán bajo la inspección del Ministerio de Estado, de cuyo Centro deberá reclamar el Registrador, por conducto del Gobernador general, los que considere necesarios, con la debida anticipación, á fin de que por su falta no se paralicen las operaciones.

Art. 205. En la primera hoja de los libros á que se refiere el art. 62 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, y antes de comenzar los asientos en los mismos, se extenderá por el Registrador, en presencia del Gobernador general y del Juez de primera instancia, una diligencia expresando en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de la diligencia, autorizándola con la firma entera los referidos funcionarios, y estampando los sellos de sus respectivas oficinas, rubricando todos ellos, y sellando también con el del Juzgado las hojas de los libros.

Art. 206. El registro de entrada y salida constará de dos libros: uno de comunicaciones y otro de presentaciones.

El primero comprenderá los documentos que no produzcan ni interesen alguna inscripción, anotación ó cancelación, haciéndose constar únicamente el número de orden, la fecha del documento, la de su entrada ó salida, su procedencia ó destino, y una somera indicación de su contenido.

El segundo comprenderá los documentos que tengan por objeto alguna inscripción, anotación ó cancelación, consignándose las circunstancias que enumera el art. 208. También se registrará en este libro la salida ó entrega de los certificados de inscripción que deban servir de título á los interesados.

Art. 207. Cada folio del libro de presentaciones contendrá un margen en blanco de suficiente anchura para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales, á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos, formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Cuando alguna de las notas marginales no pudiera extenderse por estar ya ocupado el margen del asiento correspondiente, se reproducirá éste con la referencia debida para que se ponga dicha nota.

Art. 208. Los asientos del libro de presentaciones se extenderán en el acto y por el orden en que ingresen los documentos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

- 1.º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.
- 2.º La fecha y hora de su presentación.
- 3.º La especie del título presentado, su fecha y Autoridad, Notario ó funcionario que lo suscriba.

4.º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5.º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

6.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

7.º La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si ésta no pudiera firmar.

Art. 209. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el Registro serán nulos; pero los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 210. En ningún caso dejará de extenderse el asiento de presentación, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Cuando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios relativos á una misma finca deberán extenderse en el libro de presentaciones los dos asientos, uno después de otro, numerándolos correlativamente, expresando en el de cada título que á la misma hora se ha presentado otro relativo á la misma finca, y citando el número que se le haya dado ó deba dársele.

Si ninguno de los títulos respectivos contuviere defecto que impida practicar la operación solicitada, se tomará la anotación correspondiente de cada uno, expresando que se hace así, porque, habiéndose presentado al mismo tiempo otro título sobre la misma finca, no es posible extender la inscripción, ó anotación en su caso, hasta que los interesados ó los Tribunales decidan á qué asiento hay que dar la preferencia.

Al margen de los respectivos asientos y al pie de los documentos se pondrá nota expresiva de la operación practicada.

Los documentos se devolverán á la persona ó Autoridad de que procedan, para que aquélla use de su derecho si viere convenirle, y ésta, en su caso, dicte las providencias que estime conducentes.

Las anotaciones practicadas caducarán al terminar el plazo señalado en el art. 190 de este reglamento, si dentro del mismo no acreditan los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, haberse convenido en que se dé la preferencia á uno de los asientos, ó no se interpone demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediase convenio, el Registrador se atenderá á la manifestación hecha por los interesados, y archivará la solicitud en el correspondiente legajo. Si, por el contrario, se promoviere litigio, el demandante solicitará se anote preventivamente la demanda, y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, extenderá éste la anotación, poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota de referencia, concebida en estos términos: «Presentado en (tal) día mandamiento para la anotación preventiva de la demanda deducida por, según consta de la anotación letra, folio y libro, queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga sentencia ejecutoria.»

La ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro, convirtiéndose, según los términos de la misma, en inscripción definitiva ó anotación preventiva la que se hubiere tomado anteriormente.

Art. 211. De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 212. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiere el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada, en la forma siguiente:

«Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto en el tomo del distrito folio finca núm., inscripción núm. (Fecha y media firma del Registrador.)»

Art. 213. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y, en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 214. Se abrirá un libro general del Registro para cada uno de los distritos en que se hallan divididos los territorios españoles del Golfo de Guinea, ó sea Fernando Poo, Bata, Elobey y Annobón, inscribiéndose en ellos los títulos referentes al dominio de los inmuebles radicantes en las respectivas circunscripciones y á los derechos reales que afecten á los mismos.

Si la importancia de las operaciones que se practiquen lo exigiera, podrá además dividirse alguno de dichos distritos en secciones comprensivas de las circunscripciones de uno ó varios poblados para los efectos del Registro, abriéndose un libro para cada una de dichas secciones, previo acuerdo del Gobernador general.

Art. 215. Los libros del Registro estarán numerados por orden de antigüedad, y además de esta numeración general tendrán los de cada distrito otra especial correlativa.

En el caso de que alguno de dichos distritos se divida en secciones, á las referidas numeraciones se añadirán las palabras *Sección primera ó segunda*, ó la que corresponda.

Art. 216. Cada folio del libro de registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas, y á continuación los asientos de unas ó de otras ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen éstas más espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 217. Los asientos que comprenderá el Registro de la propiedad serán, según los casos, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales de los diferentes títulos sujetos al mismo.

Serán objeto de inscripción todos los títulos en que de un modo definitivo y fehaciente se declare, transmita, modifique ó extinga el dominio de los inmuebles, ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Se tomará anotación preventiva, en vez de inscripción, respecto á aquellos títulos que han de causar solamente efecto provisional ó interinamente.

Darán lugar á asientos de cancelación los documentos por los que se anule ó deje sin efecto alguna inscripción ó anotación, según fuese de una ú otra clase el asiento cancelado.

Se hará constar por medio de notas marginales el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones que afectan á los inmuebles ó derechos reales inscritos y que aparezcan en las respectivas inscripciones, así como cualquiera referencia entre éstas, que sea precedente.

Art. 218. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 219. El Registrador, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad, destinará á cada finca el número de hojas que conceptúe necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezare á llenarlas, el número de la finca.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones, relativas á cada finca, se señalarán al margen con letras, en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaran á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen del registro destinado á la numeración de las inscripciones se escribirá solamente: «Anotación ó cancelación», letra (la que corresponda).

Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de ésta á otro folio del mismo tomo ó del siguiente, si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá, al lado del número repetido de la finca, la palabra *duplicado, triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores, en esta forma: «Véanse los folios de al tomo» En el último de dichos folios, y lado del número de la finca, se dirá: «Continúa al folio» El número y la palabra *duplicado ó triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca, número* y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente, sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 220. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título y el libro, folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieren.

La indicación que, según el párrafo anterior, debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de las palabras *Todo lo referido consta, etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripción.

Cuando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sean) fincas comprendidas en el mismo título, se hallan registradas en los libros, folios y números que se expresan en las notas

marginales del asiento, núm., folio tomo..... del libro de presentaciones.»

Art. 221. En el caso del artículo anterior, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 68, y en las otras sólo se consignará lo siguiente:

1.º Naturaleza y nombre de la finca, si no lo tiene expresado, su descripción, ó, en su caso, la del derecho real.

2.º Indicación de las cargas.

3.º Nombre, apellido y vecindad del transferente y adquirente de la finca ó derecho real; naturaleza del acto ó contrato; fecha y lugar del otorgamiento ó expedición del título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

4.º Referencia á la inscripción extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

5.º Expresión de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devenga.

6.º Fecha, media firma y honorarios.

Art. 222. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 223. Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcación del Registro, se verificará aquélla extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el art. 199, en el Registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripción extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar.

Para hacer constar esta cancelación en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 200, haciendo además breve mención de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad, Notario ó funcionario que lo expidiere.

Art. 224. El Registrador llevará un libro Diario de ingresos, en que anotará, por riguroso orden necrológico, todos los honorarios que devengue por cualquier concepto, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporación que deba satisfacerla, número del asiento de presentación, si lo hubiere, y demás datos ú observaciones que juzgue oportunos.

Art. 225. También llevará un libro llamado de *incapacitados*, en donde constará los asientos relativos á las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción, se declare á alguna persona en concurso ó quiebra, ó se haga cualquiera otra declaración por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Art. 226. Dicho libro se llevará en papel del sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez, el cual autorizará en la primera de ellas una diligencia expresiva del número de folios que contenga. Estos se distribuirán por orden rigurosamente alfabético, destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

Art. 227. Presentado que sea el mandamiento judicial que contenga la providencia ejecutoria á que se refiere el artículo 225, el Registrador, después de practicar en los libros del Registro de la propiedad las inscripciones correspondientes, consignará en el expresado libro los nombres de las personas incapacitadas para disponer de sus bienes, con un breve extracto de dicho documento y referencia del legajo en que ha de conservarse. Estos asientos se extenderán en la letra correspondiente al apellido del interesado y tendrán su numeración especial correlativa dentro de cada letra.

Art. 228. Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento de haberse llevado á efecto la inscripción, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido, ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, habiéndose hecho el asiento correspondiente, respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo, en el libro de incapacitados, citando la letra y número en que se hubiere hecho el asiento.

Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el párrafo que antecede.

Art. 229. El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el Archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

Art. 230. Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna ejecutoria de que se haya tomado razón en el libro de incapacitados adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, inscribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que conserve en su Archivo.

Art. 231. Sólo harán fe los libros expresados en los artículos 204 y 225 de este reglamento, formados con arreglo á lo prevenido para cada uno de ellos; pero, además de estos libros, llevará el Registrador, como auxiliares, los otros que juzgue convenientes para su servicio, los cuales no harán fe sino como documentos privados, y serán formados según el buen juicio del Registrador.

Art. 232. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 233. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación se expresarán en letra.

Art. 234. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 235. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

Art. 236. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los tres meses siguientes á dicha fecha.

Si se devolviera el título después de los referidos tres meses, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado

de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los tres meses desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que se hará constar por nota marginal en el asiento de presentación, en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 237. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que se exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 238. La nota que, con arreglo á los artículos anteriores, deberá estampar el Registrador al pie de todo título, se extenderá en estos términos, según la operación que á virtud del mismo se hubiere hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al folio del tomo del distrito de finca núm., inscripción número (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio del tomo del distrito de finca núm., inscripción núm. (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripción, y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto (ó los defectos), y tomada entre tanto anotación preventiva al folio del tomo del distrito de finca núm., anotación letra (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotación preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiere verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:

«Suspendida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto (ó los defectos), y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio del tomo del distrito de finca núm., anotación letra (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio del tomo del Registro del distrito de finca número inscripción de cancelación núm. (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio del tomo del distrito de finca número (Fecha, firma y honorarios.)»

Cuando en el título presentado no haya espacio bastante para poner la nota, comenzará á extenderla el Registrador al pie del documento con las palabras ó sílabas que fueren posibles, continuando luego en pliego aparte, que deberá pedir á los interesados.

Art. 239. Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de ésta expresará con precisión y laconismo las operaciones practicadas, indicándose, además, al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho, su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ello se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

Art. 240. El certificado de inscripción á que se refiere el artículo 51 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento; su expedición se hará constar por nota al margen de la inscripción correspondiente, y el interesado firmará su recibo al pie del asiento de entrega, que deberá extenderse también marginalmente en el libro de presentaciones.

Cuando el certificado sea provisional, una vez cumplidas las condiciones de la concesión, se deberá canjear por el definitivo, recogiendo y archivándose aquél en el correspondiente legajo, y haciéndose constar la entrega en la forma expresada anteriormente.

A todo certificado definitivo deberá unirse uno de los ejemplares del plano á que se refiere el art. 49 de este reglamento. Los certificados de inscripción que hayan de servir de título de la propiedad provisional, definitiva ó temporal, se reintegrarán, con la póliza que corresponda, con arreglo á la siguiente escala:

Cuando se refieran á tierras que no pasen de 10 hectáreas, póliza de 2 pesetas.

De más de 10 hasta 25	5
— de 25 — 100	10
— de 100 — 500	15
— de 500 — 1.000	25
— de 1.000 — 2.500	50
— de 2.500 — 5.000	75
— de 5.000	100

Art. 241. Los asientos ó notas que hubieren de practicarse en los libros del Registro de la propiedad, en virtud de los documentos á que se refiere el art. 93 de este reglamento, no podrá autorizarlos con su firma el Registrador.

Dicha operación se practicará, bajo su responsabilidad, por el representante del Ministerio fiscal, ó, en su defecto, por un Letrado, mayor de edad, quienes percibirán los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Art. 242. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Juez de primera instancia en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Juez resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 243. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó, no manifestándola, decida el Juez la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

Art. 244. En el Registro habrá un sello con la inscripción «Registro de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea».

Este sello se estampará en todos los asientos que haya de autorizar con su firma el Registrador, así como en los documentos y comunicaciones oficiales que haya el mismo de suscribir.

Art. 245. El índice general de inscripciones que deberá llevarse en el Registro, según lo prevenido en el núm. 1.º

del art. 62 del Real decreto de 11 de Julio, será doble, ó sea de fincas y de personas, haciéndose constar en ellos los asientos de toda clase que se hagan en los libros de Registro.

Dichos índices se llevarán separadamente por cada distrito en libros ó cuadernos de papel común, debiendo ser abiertos, foliados y sellados en la forma que determina el art. 205 de este reglamento.

Los folios de cada libro ó cuaderno se distribuirán por orden rigurosamente alfabético, destinando á cada letra el número de ellos que se considere oportuno, y consignándose esta distribución en la diligencia de apertura.

Art. 246. El Índice de fincas se dividirá en dos secciones, incluyéndose en una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 247. En la Sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la finca, y, en su defecto, el del sitio ó término en que radique.
- 2.º El pueblo, lugar ó jurisdicción á que corresponda.
- 3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca.
- 4.º Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas; y
- 5.º El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 248. La Sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.
- 2.º El número de ésta.
- 3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra, si se trata de anotación preventiva; y
- 4.º El tomo y folio en que aparezca inserta.

Art. 249. En ambas Secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad provisional ó definitiva, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial, incapacidad para administrar*, etc.

Art. 250. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos u otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

Art. 251. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

- 1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho Real de alguna finca.
- 2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real; y
- 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones ó anotaciones y notas marginales extractadas de la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquéllas y éstas.

Art. 252. Todos los documentos que ingresen en el Registro y deban quedar en él, se conservarán en legajos, que se formarán por meses, trimestres, semestres ó años, según lo exija el número de ellos, á juicio del Registrador.

Estos legajos serán de cinco órdenes: uno de mandamientos judiciales, otro de concesiones de terrenos del Estado, otro de los demás documentos públicos que tengan por objeto alguna inscripción, anotación ó cancelación, otro de documentos privados que tengan el mismo objeto y otro de los demás documentos recibidos en el Registro y de las minutas de sus respectivas contestaciones.

Art. 253. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 254. Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abraza, incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice, rubricado por el Registrador, que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

Art. 255. Tan pronto como empiece á regir este reglamento se formará un inventario de los libros y legajos que existen en el Registro.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Sección sexta.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 256. El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 257. El Registrador no podrá rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 258. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 259. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en algunas de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, según el artículo 256 y segundo párrafo del 258 de este reglamento, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que debe rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como, por ejemplo, si se pone *Basula* por *Basuala*, *legataris* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca*, etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Basuala, digo le-

gatarario, digo hipoteca, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 260. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen.) «Rectificación de la inscripción núm. (ó bien de la anotación preventiva), á favor de, letra (después del número que corresponde al asiento). Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número (ó de la anotación preventiva á favor de, letra,) y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: *aquí la inscripción rectificada, subrájndose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.*»

Art. 261. Si el error se hubiera cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuera posible, y si no en parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento núm.» Si no tuviere número el asiento se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquél y la letra, si la tuviere.

Art. 262. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando, al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad.

Cuando los errores materiales de concepto produzcan la nulidad de la inscripción no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 263. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 257 de este reglamento, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

Si no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudiré el Registrador, por medio de un oficio, al Juez de primera instancia, para que mande verificarla, y éste, oyendo al interesado ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación, en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación, si éste no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 264. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces, y con treinta días de intervalo de una á otra, por medio del periódico oficial de la Colonia, cuando exista, y por medio de edictos, que se publicarán en el lugar de costumbre, en el Registro y en la capital del distrito donde esté situada la finca á que se refiera el asiento equivocado. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudiré el Registrador al Juez de primera instancia, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 265. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 260, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro», y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad (ó bien en virtud de providencia del, dictada en,) rectifico dicha inscripción, etc.»

Quando se hiciera la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 266. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 258 de este reglamento, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada, á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta, que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 267. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si éste no convinieren en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Juez de primera instancia con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 263.

Dicho Juez declarará, y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 262, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento, con presencia del título primitivo.

Art. 268. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo, en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 269. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 260.

Art. 270. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la de error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así, en lugar de «equivocadas las palabras», se dirá: «Equivocado el concepto, que dice así: etc.»

Art. 271. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrán oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que, á su juicio, esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 272. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 273. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiere el asiento que contiene el error de concepto ó del mismo asiento.

Sección séptima.

De la publicidad del Registro.

Art. 274. Con arreglo al art. 66 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, el Registro será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 275. El Registrador pondrá de manifiesto en las oficinas los libros de Registro en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos y lo pidan verbalmente, indicando con claridad las fincas ó los derechos reales cuyo estado pretendan averiguar.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán recurrir al Juez de primera instancia, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 276. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros.

Art. 277. El Registrador expedirá certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 278. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro.

Art. 279. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no esten canceladas.

Art. 280. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 281. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 282. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse, en perjuicio de tercero, por la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 283. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 277 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas, para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 284. El Registrador no expedirá las certificaciones de que tratan los artículos anteriores sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 285. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deba certificar el Registrador, expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificación que con arreglo al art. 277 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

2.º Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

3.º El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 286. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del libro de presentaciones cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dicho Registro que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algún derecho.

Art. 287. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Quando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 288. El Registrador, previo examen de los libros, extenderá las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo en lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 286 y en el 289; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 289. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuación de ella copia literal del asiento de cancelación.

Art. 290. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 287, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Diciembre de 1904 y en los once anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE DICIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á NOVIEMBRE			TOTAL DEL EJERCICIO			
	Presupuesto de 1904.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1904.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1904.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCIÓN PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	7.822.683-21	742.246-95	8.564.933-16	92.826.693-78	7.288.176-70	100.114.873-48	100.649.332-99	8.030.123-65	108.679.806-64
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	2.997.561-50	279.694-82	3.277.256-32	49.733.891-72	2.798.561-57	52.532.453-29	52.731.457-22	3.078.259-39	55.809.715-61
	16 centésimas sobre la rústica.....	1.231.229-09	88.344-37	1.319.573-46	14.679.634-66	885.787-21	15.565.421-87	15.910.863-75	974.131-58	16.884.995-33
	Idem sobre la urbana.....	451.479-40	29.584-97	481.064-37	7.427.021-74	296.039-32	7.723.061-06	7.878.591-14	325.321-29	8.204.125-43
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	1.158-58	1.158-58	»	1.158-58	1.158-58
	Cuotas correspondientes } Rústica, a bienes del Estado... } Urbana.	62.917-56	1.281.780-71	1.362.579-30	72.411-99	712.785-31	794.212-70	135.223-55	1.991.563-05	2.156.792
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	17.881-03	»	»	9.015-37	»	»	26.895-49	»	»
	71.729-54	»	71.729-54	523.398-77	»	»	523.398-77	595.128-31	»	595.128-31
2.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	2.493.835-23	166.047-22	2.659.882-45	39.134.995-18	27.914.586-62	2.102.170-90	41.237.166-08	41.628.830-11	2.288.218-12	43.897.018-53
3.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes... (Del trabajo personal...)	Del trabajo personal.....	6.606.335-36	»	»	49.361.902-10	21.146.289-82	103.038.407-68	68.598.523-04	21.555.607-26	129.287.711-92
	Del capital.....	19.233.620-94	409.317-44	20.249.303-74	4.612.620-14	»	»	4.612.620-14	»	»
4.º Donativo del Clero y monjas.....	717.579-24	»	717.579-24	3.560.728-59	572-58	3.561.301-17	4.278.307-83	572-58	4.278.880-41	
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	4.970.748-47	12.089-08	4.982.837-55	43.635.990-62	1.255.293-84	44.891.287-46	48.606.739-69	1.257.385-92	49.874.125-01	
6.º Idem de minas. (Canon de superficie...)	Sobre la explotación.....	376.004-92	17.429-16	393.524-08	3.493.255-24	428.749-96	3.922.005-20	3.869.350-16	446.179-12	4.315.529-28
	Sobre la explotación.....	747-78	38-40	786-18	3.001.567-38	1.065.273-95	4.066.841-33	3.002.315-16	1.065.312-35	4.067.627-51
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	57.950	»	57.950	694.841-25	12.400	707.241-25	752.791-25	12.400	765.191-25	
8.º Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	»	53.508-05	53.508-05	8.824.653-32	568.838-34	9.393.491-66	8.824.653-32	622.346-39	9.446.999-71	
9.º Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	293.769-39	32.752-39	326.522-08	2.391.112-58	864.461-13	3.255.573-71	2.684.882-27	897.213-52	3.582.095-79	
10. Impuesto sobre el lujo. (Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....)	Recargos municipales.....	134.068-24	1.489-15	135.497-39	719.120-57	45.168-86	764.289-43	853.128-81	46.658-01	899.786-82
	Recargos municipales.....	22.038-17	5.776-77	27.814-94	»	»	»	22.068-17	5.776-77	27.844-94
11. Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	39.160-02	692-93	39.852-98	171.005-22	16.553-29	187.558-51	210.165-24	17.249-25	227.411-49	
12. Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.640.098-81	»	1.640.098-81	5.023.323-37	»	5.023.323-37	6.663.425-18	»	6.663.425-18	
Contribuciones extinguidas.....	»	217-55	217-55	6.269-17	»	6.269-17	»	6.486-72	6.486-72	
	49.241.534-20	3.121.009-99	52.362.544-19	357.814.785-21	39.494.556-56	397.309.341-77	407.056.319-41	42.915.536-55	449.671.885-96	
SECCIÓN SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
1.º Renta de Aduanas (1.º).....	Derechos de importación.....	10.232.137-33	11.280-44	10.243.717-70	105.146.852-43	3.685.492-46	108.832.344-92	115.379.289-72	3.696.772-90	119.076.012-62
	Idem de exportación.....	258.374-33	1.973-11	259.447-50	3.017.918-49	339-46	3.018.248-80	3.276.292-79	1.463-51	3.277.636-36
	Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	1.853.669-54	»	1.853.669-54	18.429.099-48	1.098	18.433.788-48	20.282.760-02	4.698	20.287.458-02
	Derechos menores.....	102.985-69	679	103.664-60	994.547-63	24.223-02	1.018.770-65	1.067.532-63	24.302-02	1.122.134-65
Idem de cuarentena ó lazareto... (Obras públicas.....)	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	11.481-50	»	11.481-50	116.172-68	882-67	117.055-35	127.654-18	882-67	128.536-85
	Obras públicas.....	183.557-22	»	183.557-22	335.150-46	»	335.150-46	518.707-68	»	518.707-68
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	1.670.387-28	»	1.670.387-28	19.036.388-45	1.951.621-92	20.988.010-37	20.706.775-73	1.951.621-92	22.658.397-65	
3.º Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	816.711-41	»	816.711-41	8.677.925-93	291.883-14	8.969.809-07	9.494.637-34	291.883-14	9.789.520-48	
4.º Idem sobre la achicoria.....	29.331-30	»	29.331-30	245.764-13	9	245.773-13	276.005-43	9	276.104-43	
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	83.500	429-82	83.920-82	921.649-75	2.814-63	924.464-38	1.005.149-75	3.235-45	1.008.385-20	
6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	266.371-88	»	266.371-88	1.648.442-03	»	1.648.442-03	1.914.813-94	»	1.914.813-94	
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	7.397.782-32	183.855-07	7.581.637-39	73.519.247-68	4.129.491-48	77.639.739-16	80.917-93	4.304.346-55	85.221.375-55	
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.927.450-94	416-36	1.927.867-30	29.239.616-79	1.955.037-20	22.254.653-90	22.227.067-64	1.955.453-56	21.182.521-20	
9.º Timbre del Estado (producto líquido).....	6.182.061-02	»	6.182.061-02	62.650.942-14	83.575-11	62.734.517-25	68.833.603-16	83.575-11	68.916.578-27	
10. Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	350.823-05	959-93	351.787-98	3.901.840-17	1.243.316-05	5.145.156-22	4.252.068-22	1.244.275-98	5.496.914-20	
	31.366.929-71	198.684-73	31.565.614-44	318.942.548-52	13.364.375-08	332.306.923-60	350.309.478-23	13.563.959-81	363.872.538-04	
SECCIÓN TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.										
1.º Tabacos.....	10.777.445-25	»	10.777.445-25	121.183.827-34	8.880-39	121.192.707-73	131.961.272-59	8.880-39	131.970.152-98	
2.º Cerillas fosfóricas.....	208.333-29	»	208.333-29	4.791.663-71	22.515	4.814.181-71	5.000.000	22.515	5.022.515	
3.º Loterías (producto líquido).....	16.377.198-59	»	16.377.198-59	18.014.071	»	18.014.071	34.391.239-59	»	34.391.239-59	
4.º Casa de Moneda.....	556.766-79	»	556.766-79	556.785-83	»	556.785-83	25-13	»	25-13	
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	58.326-21	»	58.326-21	362.876-04	30.231-14	393.107-18	421.196-25	30.231-14	451.427-39	
6.º Producto de la GACETA.....	»	1.217-74	1.217-74	352.950-75	22.553-73	375.504-48	352.950-75	23.771-47	376.722-22	
7.º Correos (productos diversos).....	6.896-43	»	6.896-43	303.351-23	7.427-75	310.778-98	310.247-66	7.427-75	317.675-41	
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	91.695-39	»	91.695-39	736.255-18	137.491-39	873.746-57	827.959-57	137.491-39	965.441-96	
9.º Establecimientos penales.....	8.247-39	»	8.247-39	55.714-66	1.941-13	57.655-79	63.962-95	1.941-13	65.903-18	
10. Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»	3.000.024	414.875-73	3.414.899-73	3.000.024	414.875-73	3.414.899-73	
	26.971.376-76	1.217-74	26.972.593-50	149.357.522-74	645.916-23	150.003.439	176.328.898-59	647.134	176.976.032-50	
SECCIÓN CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
<i>Rentas.</i>										
1.º Salinas de Torreveja.....	»	»	»	630.004	»	630.004	630.004	»	630.004	
2.º Minas.....	Almadén.....	»	»	6.204.625-01	1.051.117-93	7.255.742-94	6.204.625-01	1.051.117-93	7.255.742-94	
	Linares.....	»	»	694.538-79	93.750	788.288-79	694.538-79	93.750	788.288-79	
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	11.258-45	1.333-56	12.592-01	65.586-53	31.533-78	97.120-31	76.844-98	32.867-34	109.712-32
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.155-78	»	1.155-78	44.419-61	708-40	45.128-01	45.575-39	708-40	46.283-79
	Producto de canales y navegación fluvial.....	125.824-47	»	125.824-47	1.594.492-65	43.101-51	1.637.593-56	1.729.316-52	43.101-51	1.763.418-63
	Idem de montes y plantíos.....	22.865-79	»	22.865-79	227.309-16	421-38	227.721-54	250.165-95	421-38	250.587-33
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	2.453-59	»	2.453-59	16.000-21	13.085-42	29.085-63	18.453-80	13.085-42	31.539-22	
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	9.791-48	231-84	10.023-32	58.737-97	16.521-73	75.259-70	68.523-45	16.753-57	85.283-02	
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	»	»	»	2.670.009-01	»	2.670.009-01	2.670.009-01	»	2.670.009-01	
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	77-50	»	77-50	643-40	150	793-40	729-90	150	879-90	
	173.427-06	1.565-40	174.992-46	12.206.347-74	1.250.330-15	13.456.737-89	12.379.774-80	1.251.955-55	13.631.739-35	

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Diciembre de 1904 por derechos de importación y de exportación ascienden á 5.008.136-10 pesetas, y los verificados en Enero á Noviembre anterior fueron 47.653.250-07; en junto, 52.661.386-17.

	EN EL MES DE DICIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á NOVIEMBRE			TOTAL DEL EJERCICIO		
	Presupuesto de 1904.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1904.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1904.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	173.427'06	1.565'40	174.992'46	12.203.347'74	1.250.390'15	13.456.737'89	12.379.774'80	1.251.955'55	13.631.730'35
20 por 100 de la renta de Propios.....	46.314'12	20.045'34	66.359'46	296.485'26	335.976'92	632.462'18	342.799'38	356.022'26	698.821'64
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes a cargo de los Ministerios de.....	100.267'81	»	100.267'81	664.668'78	»	664.668'78	764.936'59	»	764.936'59
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	48.394'03	»	48.394'03	383.743'89	»	383.743'89	432.137'92	»	432.137'92
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.038'40	1.415'25	10.453'65	22.693'60	8.857'06	31.550'66	31.732	10.272'31	42.004'31
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	143.472'50	»	143.472'50	1.103.961'06	12.727'50	1.116.688'56	1.247.433'56	12.727'50	1.260.161'06
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	1.203'52	»	1.203'52	39.784'51	5.927'36	45.711'87	40.988'03	5.927'36	46.915'39
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	327'98	»	327'98	74.133'04	»	74.133'04	74.461'02	»	74.461'02
7.º Diferentes derechos del Estado....	62.636'78	1.446'49	64.083'27	332.580'86	7.393'74	339.974'60	395.217'64	8.840'23	404.057'87
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	210.853'19	7.487'07	218.340'26	1.633.063'93	178.528'56	1.811.592'49	1.843.917'12	186.015'63	2.029.932'75
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	10.048'96	»	10.048'96	106.016'69	13.144'51	119.161'20	116.065'65	13.144'51	129.210'16
10 por 100 de administración de participes.....	8.539'94	2.526'87	11.066'81	83.335'10	19.373'77	102.708'87	91.875'04	21.900'64	113.775'68
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	39.024'71	2.482'17	41.506'88	225.730'80	84.260'47	309.991'27	264.755'51	86.742'64	351.498'15
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	80.990'38	1.346'77	82.337'15	392.353'72	145.736'71	538.090'43	473.344'10	147.083'48	620.427'58
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....	719'84	»	719'84	8.682'64	»	8.682'64	9.402'48	»	9.402'48
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes e Industrias.....	21.624'95	907'52	22.532'47	197.546'56	39.774'61	237.321'17	219.171'51	40.682'13	259.853'64
	953.884'17	39.222'88	996.107'05	17.771.128'18	2.102.091'36	19.873.219'54	18.728.012'35	2.141.314'24	20.869.326'59
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones a metálico que se formalicen.....	»	52'50	52'50	»	»	»	»	52'50	52'50
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes a Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	»	35'08	35'08	1.366.163'09	72.198'96	1.438.362'05	1.366.163'09	72.234'04	1.438.397'13
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	»	»	3.427'23	155	3.582'23	3.427'23	155	3.582'23
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan a favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»	411.045'42	»	411.045'42	411.045'42	»	411.045'42
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	6.974'97	»	6.974'97	1.748.475'32	»	1.748.475'32	1.755.450'29	»	1.755.450'29
13. Idem id. de Marina.....	38'55	»	38'55	13.927'58	»	13.927'58	13.966'13	»	13.966'13
	7.013'52	87'58	7.101'10	3.543.038'64	72.353'96	3.615.392'60	3.550.052'16	72.441'54	3.622.493'70
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	14.381.583'33	»	14.381.583'33	14.381.583'33	»	14.381.583'33
2.º Idem de la del de la Marina.....	9.583'33	»	9.583'33	155.291'67	»	155.291'67	164.875	»	164.875
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	85.971'34	»	85.971'34	1.257.384'28	»	1.257.384'28	1.343.355'62	»	1.343.355'62
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	5.279'43	»	5.279'43	80.470'48	1.129	81.599'48	85.749'91	1.129	86.878'91
5.º Publicaciones oficiales.....	2.631'50	»	2.631'50	10.668'50	3.834'50	14.503	13.300	3.834'50	17.134'50
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	435.347'73	507	435.854'73	678.395'60	33.452'88	711.848'48	1.113.743'33	33.959'88	1.147.703'21
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.461'69	»	1.461'69	77.632'95	»	77.632'95	79.094'64	»	79.094'64
8.º Alcances.....	8.802'57	»	8.802'57	62.092'71	»	62.092'71	70.895'28	»	70.895'28
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	608'49	»	608'49	1.058'79	»	1.058'79	1.667'28	»	1.667'28
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	19.483'49	»	19.483'49	340.095'38	»	340.095'38	359.578'87	»	359.578'87
11. Anualidad del crédito a favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	1.111.111'11	»	1.111.111'11	1.111.111'11	»	1.111.111'11
	569.169'57	507	569.676'57	18.155.784'80	38.416'38	18.194.201'18	18.724.954'37	38.923'38	18.763.877'75
EXTRAORDINARIOS									
SUPRIMIDOS									
U.º Recargos transitorios.....	»	1.559'91	1.559'91	»	16.475'46	16.475'46	»	18.035'37	18.035'37
U.º Recargo especial de guerra.....	»	468'10	468'10	»	3.328'22	3.328'22	»	3.796'32	3.796'32
	»	2.028'01	2.028'01	»	19.803'68	19.803'68	»	21.831'69	21.831'69
RESUMEN									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	49.241.534'20	3.121.009'99	52.362.544'19	357.814.785'21	39.494.556'56	397.309.341'77	407.056.319'41	42.615.566'55	449.671.885'96
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	31.366.929'71	198.684'73	31.565.614'44	318.942.548'52	13.364.375'08	332.306.923'60	350.309.478'23	13.563.059'81	363.872.538'04
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	26.971.375'76	1.217'74	26.972.593'50	149.357.522'74	645.916'26	150.003.439	176.328.898'50	647.134	176.976.032'50
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	956.884'17	39.222'88	996.107'05	17.771.128'18	2.102.091'36	19.873.219'54	18.728.012'35	2.141.314'24	20.869.326'59
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	7.013'52	87'58	7.101'10	3.543.038'64	72.353'96	3.615.392'60	3.550.052'16	72.441'54	3.622.493'70
	569.169'57	507	569.676'57	18.155.784'80	38.416'38	18.194.201'18	18.724.954'37	38.923'38	18.763.877'75
	»	2.028'01	2.028'01	»	19.803'68	19.803'68	»	21.831'69	21.831'69
	109.112.906'93	3.362.757'93	112.475.664'86	865.584.808'09	55.737.513'28	921.322.321'37	974.697.715'02	59.100'271'21	1.033.797.986'23
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	38.115'06	38.115'06	»	282.978'53	282.978'53	»	321.093'59	321.093'59
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	451.756'85	19.565'46	471.322'31	4.876.747'96	243.978'80	5.120.726'76	5.328.504'81	263.544'26	5.592.049'07
	451.756'85	57.680'52	509.437'37	4.876.747'96	526.957'33	5.403.705'29	5.328.504'81	584.637'85	5.913.142'66

Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos en los años 1900 á 1904, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1900	1901	1902	1903	1904
INGRESOS ORDINARIOS					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	161.637.479'77	166.263.885'67	190.694.673'64	192.061.313'17	192.331.721'94
Idem industrial y de comercio.....	48.352.892'70	42.584.547'39	43.439.526'54	45.527.849'51	43.897.048'53
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	91.402.810'47	115.906.734'06	122.331.074'46	126.222.940'21	129.287.711'42
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	47.757.172'03	49.224.437'94	51.448.840'91	52.447.315'51	49.874.125'01
Idem de minas.....	5.618.384'62	6.930.169'25	7.574.073'06	8.742.949'60	8.383.156'79
Idem de cédulas personales.....	5.700.605'99	9.190.018'90	9.244.040'45	9.592.832'19	9.446.999'71
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	3.226.627'84	3.482.333'41	3.497.447'99	3.525.278'77	3.582.095'79
Idem sobre carruajes de lujo.....	847.756'71	859.242'91	919.215'45	899.556'99	927.631'76
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	6.467.295'76	6.731.133'46	6.689.699'60	6.689.699'60	6.663.425'18
Renta de Aduanas.....	171.832.601'33	169.108.064'06	142.603.116'24	147.031.322'67	144.410.896'12
Impuesto sobre el azúcar.....	12.541.053'86	19.332.608'23	21.680.206'91	23.376.495'54	22.658.397'65
Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	2.694.948'16	2.311.015'78	4.093.049'74	8.482.867'98	9.786.520'48
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	1.740.551'13	1.821.746'01	1.867.392'84	1.733.509'10	1.914.813'94
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	89.405.962'56	91.331.961'53	83.555.234'87	84.499.235'08	85.221.376'55
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	20.859.454'08	23.090.761'29	23.771.438'43	24.526.862'36	24.182.521'20
Timbre del Estado.....	54.519.234'34	65.150.803'61	66.448.594'51	67.806.079'86	68.916.578'27
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	3.552.196'28	4.022.252'22	4.335.360'79	4.790.324'19	5.436.944'20
Tabacos.....	131.402.562'80	126.458.992'89	133.222.515'96	133.736.944'60	131.370.152'98
Cerillas fosfóricas.....	4.812.500'05	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.022.515
Loterías.....	30.881.373'81	28.915.810'47	34.197.090'57	29.010.400'84	34.391.269'50
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	2.999.914'44	3.240.458'87	3.357.330'50	3.371.314'75	3.414.899'73
Minas de.....	9.064.719'91	6.633.278'70	6.875.303'66	5.483.440'60	7.255.742'94
{ Almadén.....	1.344.128'41	1.033.187'54	580.350'32	868.862'90	788.288'79
{ Linares.....	1.367.994'41	1.466.507'90	1.370.072'25	1.514.488'62	1.763.418'63
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.660.115'51	2.639.419'77	2.670.002'04	2.661.220'77	2.670.000'01
Renta de Cruzada.....	»	8.395.250	13.136.500	13.484.500	14.381.583'33
Redención del servicio militar.....	30.786.303'05	33.331.553'69	29.325.011'87	29.694.424'30	25.136.319'73
Los demás recursos.....	»	»	»	»	»
	943.476.440'02	994.486.175'55	1.013.927.163'60	1.032.783.030'40	1.033.776.154'54
INGRESOS EXTRAORDINARIOS					
Recargo transitorio.....	22.795.125'31	594.791'76	132.058'01	34.107'86	18.035'37
Idem especial de guerra.....	836.765'40	64.972'60	26.095'24	11.125'59	3.793'32
	23.631.890'71	659.764'36	158.153'25	45.233'45	21.831'69
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	22.920.201'37	23.149.435'42	1.916.162'18	773.669'84	321.093'59
Sobre la industrial y de comercio.....	4.849.046'58	4.921.029'53	5.121.933'60	5.520.983'17	5.592.049'07
	27.769.247'95	28.070.464'95	7.038.095'78	6.293.753'01	5.913.142'66
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	943.476.440'02	994.486.175'55	1.013.927.163'60	1.032.783.030'40	1.033.776.154'54
{ Ordinarios.....	23.631.890'71	659.764'36	158.153'25	45.233'45	21.831'69
{ Extraordinarios.....	»	»	»	»	»
Idem por recargos municipales.....	967.108.330'73	995.145.939'91	1.014.085.316'85	1.032.828.263'85	1.033.797.983'23
	27.769.247'95	28.070.464'95	7.038.095'78	6.293.753'01	5.913.142'66
	994.877.578'68	1.023.216.404'86	1.021.123.412'63	1.039.122.016'86	1.039.711.128'89
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	3.518.451'13	»	»	»	»

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados en el mes de Diciembre de 1904 y en los once anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE DICIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á NOVIEMBRE			TOTAL DEL EJERCICIO		
	PRESUPUESTO de 1904.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1904.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1904.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	1.408.333'50	»	1.408.333'50	7.229.136'50	187.500	7.416.666'50	8.637.500	187.500	8.825.000
— 2. ^a —Cuerpos Colegiados.....	306.347'60	»	306.347'60	1.531.737'40	»	1.531.737'40	1.838.085	»	1.838.085
— 3. ^a —Deuda pública.....	110.559.678'46	824.283'75	111.374.962'21	268.785.760'63	19.907.638'33	288.694.398'99	379.337.439'12	20.731.922'08	400.069.361'20
{ Deuda pública y del Tesoro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas.....	»	»	»	»	92.342'60	92.342'60	»	92.342'60	92.342'60
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	216.312'42	867'54	217.179'96	875.261'69	118.944'67	994.206'36	1.091.574'11	119.812'21	1.211.386'32
— 5. ^a —Clases pasivas.....	12.288.388'31	»	12.288.388'31	60.560.097'83	»	60.560.097'83	72.848.486'14	»	72.848.486'14
	124.770.600'29	825.151'29	125.595.751'58	338.983.024'08	20.306.425'60	359.289.449'68	463.753.084'37	21.131.576'89	484.884.661'26
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	93.246'57	»	93.246'57	548.224'42	»	548.224'42	641.470'99	»	641.470'99
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	1.149.713'38	»	1.149.713'38	2.894.705'92	814.179'11	3.708.886'03	4.044.420'30	814.179'11	4.858.599'41
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	2.041.812'09	378'89	2.042.190'98	11.545.082'83	282.077'48	11.827.160'31	13.586.894'92	282.456'28	13.869.351'20
{ Idem eclesiásticas.....	6.824.838'30	485'21	6.825.323'51	33.592.402'74	58.761'82	33.651.164'56	40.417.241'04	59.247'03	40.476.488'07
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	19.451.975'21	447.124'57	19.899.099'78	143.334.778'03	7.052.954'51	150.387.732'54	162.786.753'24	7.500.079'08	170.286.832'32
— 5. ^a —Idem de Marina.....	4.994.600'21	»	4.994.600'21	27.354.262'55	1.006.362'32	28.360.624'87	32.348.862'76	1.006.362'32	33.355.225'08
— 6. ^a —Idem de la Go-bernaación.....	5.048.765'32	15.430'07	5.064.195'39	22.150.355'44	475.449'45	22.625.804'89	27.199.120'76	490.879'52	27.690.000'28
{ Guardia civil.....	2.434.761'42	»	2.434.761'42	24.005.994'67	»	24.005.994'67	26.440.756'09	»	26.440.756'09
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	6.715.579'58	2.799'25	6.718.378'83	38.159.339'71	480.161'14	38.639.500'85	44.874.919'29	482.960'39	45.357.879'68
— 8. ^a —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	9.965.354'96	15.882'83	9.981.267'79	67.104.668'78	1.272.663'93	68.377.362'71	77.070.683'74	1.288.546'73	78.358.630'50
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....	2.783.915'31	4.029'23	2.787.944'54	13.049.332'53	243.061'34	13.292.393'87	15.833.247'84	247.090'57	16.080.338'41
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	5.211.311'02	»	5.211.311'02	28.553.421'08	932.503'16	29.485.924'24	33.764.732'10	932.503'16	34.697.235'26
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	»	»	»	2.000.000	»	2.000.000	2.000.000	»	2.000.000
	191.485.963'66	1.311.281'25	192.797.244'91	753.275.323'78	32.924.599'86	786.200.223'64	944.761.587'44	24.235.881'11	978.997.468'55
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....	»	53.474'30	53.474'30	»	347.222'21	347.222'21	»	400.696'51	400.696'51
{ Industrial y de comercio.....	733.398'09	31.789'80	765.187'89	3.605.288'13	1.443.566'63	5.048.854'76	4.341.683'22	1.475.356'43	5.817.042'65
	733.398'09	85.264'10	821.662'19	3.605.288'13	1.790.788'84	5.296.076'97	4.341.683'22	1.876.052'94	6.217.739'16
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 Abril 1895..	»	»	»	98.523'19	»	98.523'19	98.523'19	»	98.523'19

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los años 1900 á 1904, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1900	1901	1902	1903	1904
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....		9.162.499'84	9.337.500	9.207.232'13	9.262.500	8.825.000
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		1.638.084'98	1.638.085	1.838.085	1.838.085	1.838.085
— 3. ^a —Deuda pública.....	{ Deuda pública y del Tesoro.....	324.205.920'13	412.251.140'56	398.156.149'99	469.971.250'77	400.069.361'20
	{ Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	11.607.253'45	19.130.077'30	9.291.541'05	82.748'65	92.342'60
	{ Idem procedentes de las Colonias.....	47.886.877'82	13.383.658'08	120.611'25	65.700	»
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....		1.507.421'27	1.400.210'06	1.374.103'54	1.245.584'99	1.211.386'32
— 5. ^a —Clases pasivas.....		70.335.559'43	72.000.664'18	72.380.929'18	72.619.525'19	72.848.486'14
		466.343.616'92	520.144.341'18	492.338.642'14	555.085.394'60	484.884.661'26
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		698.180'12	794.556'03	1.764.330'23	745.631'66	641.470'99
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		3.124.601'26	4.997.372'08	5.995.391'37	6.274.842'50	4.858.599'41
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles.....	13.603.487'01	13.311.885'83	12.650.286'81	13.070.682'95	13.869.351'20
	{ Idem eclesiásticas.....	40.594.203'91	40.763.262'81	40.719.794'13	40.869.056'27	40.476.488'07
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		174.166.696'54	177.884.910'66	153.491.438'80	146.846.876'63	170.286.832'32
— 5. ^a —Idem de Marina.....		26.922.626'13	29.797.834'01	42.207.795'06	31.866.291'38	33.355.225'08
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	{ Servicio general.....	25.077.512'84	23.418.489'84	26.028.705'21	25.497.762'68	27.690.000'28
	{ Guardia civil.....	»	»	25.795.093'18	25.692.974'45	26.440.756'09
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		17.976.517'71	17.446.364'18	41.290.775'42	41.385.629'94	45.357.879'68
— 8. ^a —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....		58.544.538'84	65.715.067'82	73.213.269'29	71.748.700'36	78.358.630'50
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....		17.562.042'02	18.648.996'68	16.604.524'47	16.136.480'27	16.080.338'41
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		34.230.663'22	36.750.149'70	32.003.571'81	33.003.912'68	34.697.235'26
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		7.249'83	6.862'47	2.000.000	2.000.000	2.000.000
		878.851.911'35	958.680.633'29	933.134.620'92	1.010.224.236'37	978.997.468'55
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....		22.647.333'13	23.531.874'53	3.235.785'96	828.716'13	400.696'51
ciones de } Industrial y de comercio.....		4.896.930'07	5.064.998'69	3.927.041'56	5.598.734'30	5.817.042'65
		27.544.263'20	28.596.873'22	7.162.827'52	6.427.450'43	6.217.739'16
		906.396.174'55	987.276.906'51	973.297.448'44	1.016.651.686'80	985.215.207'71
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		878.851.911'35	958.680.633'29	933.134.620'92	1.010.224.236'37	978.997.468'55
Idem por recargos municipales.....		27.544.263'20	28.596.873'22	7.162.827'52	6.427.450'43	6.217.739'16
		906.396.174'55	987.276.906'51	973.297.448'44	1.016.651.686'80	985.215.207'71
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....		1.444'12	153.738'88	»	3.000	98.523'19
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS						
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)						
Ministerio de Marina.....		»	7.732.472'82	»	»	»
(Ley de 28 de Junio de 1898.)						
Ministerio de la Guerra.....		4.986.716'74	3.120.034'02	»	»	»
Idem de Marina.....		18.181.213'62	4.664.481'64	»	»	»
Subvenciones de ferrocarriles.....		7.772.507'21	5.160.445'32	»	»	»
		30.940.437'57	12.944.960'98	»	»	»

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 27 de Enero de 1905.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Museo de Ciencias Naturales.

Estación de Biología marítima de Santander.

Para cumplimiento de la Real orden de 19 de los corrientes, inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy, se anuncia la provisión de dos plazas de alumno pensionado para seguir estudios en esta Estación, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Sólo podrán aspirar á estas plazas los alumnos de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, que estén siguiendo la carrera ó la hayan terminado en los cursos de 1902 á 1903 ó 1903 á 1904.

2.^a Los agraciados habrán de permanecer en la Estación durante seis meses. En este tiempo seguirán teniendo el carácter y deberes de alumnos de Facultad cuanto á la subordinación académica, y al fin del mismo vendrá cada uno obligado á presentar á la Dirección de este Ministerio una relación de los trabajos en que se haya ocupado, visada por el Director de la Estación y acompañada por informe de éste, expresivo del concepto que cada pensionado le haya merecido.

3.^a Cada pensionado percibirá 1.000 pesetas como premio ó pensión; 500 de ellas al comienzo del plazo que ha de durar ésta, y las otras 500 al concluir los primeros tres meses de este plazo. Los pensionados se presentarán á comenzar sus estudios en la Estación durante el mes de Marzo próximo venidero.

4.^a Las solicitudes para aspirar á estas pensiones se dirigirán al Director del Museo de Ciencias Naturales, entregándose en este establecimiento, á las horas en que está abierto al público, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. La Junta del Museo, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias alegadas justificadamente por cada aspirante, elegirá á los que hayan de ser agraciados con las pensiones de que se trata.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 28 de Enero de 1905.—El Director del Museo, Ignacio Bolívar.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista definitiva, aprobada por esta Real Academia en sesión de 24 del mes actual, de los señores Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador durante el año corriente.

Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizeconde de Cam-po-Grande.

Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.

Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Vicente Santa María de Paredes.

Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdosa.

Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartin.

Sr. D. Damián Isern.

Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.

Sr. D. Joaquín Costa.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodrigañez.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo.

Excmo. Sr. D. Juan Valera y Alcalá Galiano.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Personal.

Relación definitiva de los aspirantes admitidos á las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes.

1. D. Manuel Peña Fernández.—2. D. Antonio Zardain y García.—3. D. Antonio García Montesinos.—4. D. Francisco Labrador de la Fuente.—5. D. Vicente Cózar y Tardío.—6. D. Enrique Rodríguez Torres.—7. D. Juan Francisco Cabezas de Herrera y Ginestal.—8. D. Pedro Cabezas de Herrera y Ginestal.—9. D. Lorenzo Duarte y Perea.—10. D. Juan Antonio Martínez Peñarocha.—11. D. Adolfo Oñate Sangrador.—12. D. Julio Macías Blanco.—13. D. Bernardo García Picón.—14. D. Mariano Magallón Ubico.—15. D. Mariano Cortés y Alonso.—16. D. Cirilo Ramón Lázaro Trapero.—17. D. Tomás Ro-

dríguez Iglesias.—18. D. Juan Moreno y Lelunkuhl.—19. D. Tomás Fernández Espinosa.—20. D. Enrique Martínez González.—21. D. Tomás Pera y Roca.—22. D. José Caro Ponso.—23. D. Ciriaco Rico y Cortés.—24. D. Manuel Navarro y Grau.—25. D. Francisco Galeote Chamorro.—26. D. Carlos García Epker.—27. D. Jerónimo González Martín.—28. Don Victoriano Salinas Cuéllar.—29. D. Antonio Manzano Rio-boo.—30. D. Antonio Caballero Espin.—31. D. José Aparicio Fernández.—32. D. Luis Alberti y Ruiz del Castillo.—33. D. Emilio Ronda Duque.—34. D. Eduardo Yusta Her-nando.—35. D. Daniel Ibáñez García.—36. D. Salvador Ciller y Rodríguez.—37. D. Bernardo Calabozo García.—38. D. Alfonso Sánchez é Ibáñez.—39. D. Luis Asensi, y Varela.—40. D. José María Garrido y Pérez de las Bacas.—41. D. Gregorio García Monge y Sánchez.—42. D. Juan Regife é Hidalgo.—43. D. Francisco Spinola Villarreal.—44. D. Alvaro Tur y González.—45. D. Serafin Martín González.—46. D. Alberto Fernández Luna y Aguilera.—47. D. Maximino J. Garcés Na-varro.—48. D. Juan José Barbado Aljama.—49. D. José R. de Saavedra y Dorronzoro.—50. D. Luis Ortún Sáenz.—51. Don Luis Ballarín Arrizabalaga.—52. D. Antonio Suárez Couto.—53. D. Julio González y González Pumariega.—54. D. Santi-gago Creixell Bernatallada.—55. D. Luis Juan y Ripoll.—56. D. Manuel Checa y Gómez Ramos.—57. D. Enrique Anega Tabarés.—58. D. José Manuel Esquintas.—59. D. Eduardo Flo-res y Moldes.—60. D. de José Hernández y Sevilla.—61. Don Felipe Vázquez y Permuy.—62. D. Joaquín Pérez de Pablo Blanco.—63. D. Luis Garrido Escobar.—64. D. Gregorio Gar-cía, Requena.—65. D. Miguel Gómez Martínez.—66. D. Mi-guel Carrizosa Lorenzo.—67. D. Eduardo Caballero y Rivero.—68. D. Agustín Megía Alonso.—69. D. Angel Martínez Del-gado.—70. D. Gumersindo Sanz y Gómez.—71. D. José Fra-queiro y Fraqueiro.—72. D. Mannel García González.—73. D. José María González López.—74. D. Adolfo Girau Almi-nana.—75. D. Pedro Grima Carrillo.

76. D. Gregorio Flórez y Martínez.—77. D. Juan Vallejo y Reina.—78. D. Miguel Navarro Tejada.—79. D. Pedro Esteva y Bardia.—80. D. Perfecto H. Ruiz de la Cuesta y Pecina.—81. D. Crisanto Torremocha y Esgueva.—82. D. Pedro Gale-ra García.—83. D. Eloy Cándano y Rico.—84. D. Carlos Du-puy y Faner.—85. D. Manuel Rodríguez López.—86. D. Eu-frasio Ruiz y Pérez.—87. D. Enrique Meseguer Villalba.—88. D. Antonio Novoa Fernández.—89. D. Miguel Padilla y Pa-cín.—90. D. Antonio Irene Galán y Rivas.—91. D. Demetrio Alonso Rodríguez.—92. D. Mario Molano Bequer.—93. Don Angel Escudero y Bollo.—94. D. Fernando Cabrera y Herre-ros.—95. D. Andrés Garrido y Buezo.—96. D. Elías Esqui-nas Muñoz.—97. D. Antonio Carrasco y Olmos.—98. D. Vi-cente Alonso Pérez.—99. D. José Pla y Lorente.—100. D. En-rique O'Kelly y García.—101. D. Manuel Torres García.—102. D. Manuel Cidrón y García.—103. D. Carlos Albendín y Orejón.—104. D. Rafael Robles Gadea.—105. D. José Postigo

Oria.—106, D. Alfredo Postigo Oria.—107, D. Bartolomé Pascual Martínez.—108, D. Benigno Antón Gómez.—109, Don Francisco Rossero de Segura.—110, D. Adolfo Rubin de Celis y Alvarez.—111, D. Ramón Velasco y García.—112, D. Julián Sabater Fernández.—113, D. Rafael Sastre González.—114, D. José María Ripoll y Palacios.—115, D. Pablo Ruiz y Ruiz.—116, D. Carlos Martínez y Jiménez.—117, D. Ricardo Muro Robert.—118, D. Eugenio Muro Robert.—119, D. Angel Moreno García.—120, D. Antonio Mario Bretón y Matheu.—121, D. Carlos Martín Olleros.—122, D. Guillermo Mijancos Oñate.—123, D. Luis Lameyer y Martínez.—124, D. Jesús Ramiro López y López.—125, D. Rafael de la Hoz Teja.—126, D. Enrique Guasch y Torruella.—127, Don Manuel María Bilbao de Ugarriza.—128, D. Carlos Bordallo de la Oliva.—129, D. Atanagildo Francisco Alaiz y Ruiz.—130, D. Antonio Archillas de Valdeastillas.—131, D. Juan Fernández Uriarte.

132, D. Eugenio Blanco y Errasti.—133, D. Gumersindo García y Barcia.—134, D. Julio Sarmiento y Muela.—135, D. Enrique Vélez y Linjano.—136, D. Federico Ferrari Belmonte.—137, D. Francisco Peyró Cerdá.—138, D. Augusto Pérez Giráldez.—139, D. Juan Antonio Pasquau Expósito.—140, D. Antonio García Martín.—141, D. Antonio Gil del Caño y López.—142, D. Carlos García Verdugo y Menoyo.—143, D. Juan Manuel Carmona.—144, D. Francisco Belenguer Pechuan.—145, D. José Fernández Neila.—146, D. Antonio Cabezas y Villalba.—147, D. Joaquín Valera y Contí.—148, D. Vicente Ciurana Pascual.—149, D. José López Pombo.—150, D. Francisco Linares y Fernández.—151, D. Antonio Hnestrosa y González.—152, D. Aurelio Escartín y Fernández.—153, D. Juan de los Ríos Ocaña.—154, D. Gonzalo Soriano y Argouz.—155, D. José González Matallana.—156, D. Luis Mateos Otal.—157, D. Leopoldo Mas González.—158, D. José Ferrero Iglesias.—159, D. Teodoro Fernández Martínez.—160, D. Leónides Nieto y Juárez.—161, D. Justo González y Ruiz.—162, D. Domingo Huerta y Calvo.—163, D. José de Castro y Castañeda.—164, D. Arsenio de Hevia y Mir.—165, D. Francisco Cano y Cesconi.—166, D. Antonio Pasquau Expósito.—167, D. Daniel García Barbosa.—168, D. José Chamorro Espejo.—169, D. Pascual Rubio Igal.—170, D. Arturo González y Fernández de la Puente.—171, D. Manuel Ascorve y Remiro.—172, D. Victorio Soldevilla y Huerta.—173, Don Juan Vives y Vives.—174, D. Diego Valdés Molina.—175, D. Pedro Dupuy y Janer.—176, D. Vicente de Vidania Zuñiga.

Madrid 25 de Enero de 1905. — El Director general, P. A. Angel Vasconi.

No habiéndose subsanado, dentro del plazo marcado, por D. Simón Garrido Pastor, D. Juan Martín Fail de Muñoz, D. Narciso Sánchez Sevilla, D. Pedro de Muñoz y M. Morales, D. Vicente Sánchez Castro y D. Carlos Diego Bernad, los defectos de su respectiva documentación, presentada en este Centro para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, esta Dirección general ha resuelto declarar excluidos a los citados interesados de las oposiciones de referencia.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Director general, P. A. Angel Vasconi.

Tribunal de oposiciones

á ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes.

El día 15 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se verificará en el salón de subastas del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el sorteo para determinar el orden en que han de ser llamados á verificar los ejercicios los opositores admitidos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 25 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Juan José Muñoz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Nerva, se ha instruido por aquella Alcaldía y resuelto por el Ayuntamiento, el expediente incoado á virtud de escrito presentado por Gregorio Martín González, natural de dicho pueblo, y que debe ser alistado para el reemplazo del Ejército en 1905, para justificar la ausencia é ignorado paradero de su hermano Manuel Martín González, el cual tenía las señas personales que al final se expresan; embarcó para la isla de Cuba el año de 1889 á servir por su suerte como soldado del reemplazo de 1888, desde cuya fecha se ignora su paradero, así como si es vivo ó muerto. En su consecuencia, y conforme á lo preceptuado en el apartado 2.º del art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, he dispuesto se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos en el mencionado artículo, y por si alguna persona pudiera dar noticias de su paradero, lo haga ante este Gobierno ó Alcaldía de Nerva.

Huelva 3 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Manuel de Monti.

Señas de Manuel Martín González.

Quando se ausentó veinte años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz corta, boca regular y color moreno.

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se notifica á Doña Luisa Saura Plasencia el acuerdo de esta Administración poniendo de manifiesto el expediente incoado, en virtud de la reclamación formulada por la misma en 13 de Junio de 1903 contra la cuota de Consumos que se le señaló en el reparto del extrarradio, correspondiente al poblado de Pueblo Nuevo del Mar y año de 1902, para que en el plazo de diez días, á contar del siguiente de la publicación de este edicto, alegue y presente las justificaciones que crea convenientes á su derecho.

Valencia 24 de Enero de 1905.—Nicolás Muñoz. P—87

Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se hace saber que por esta Inspección de Hacienda de mi cargo se viene instruyendo expediente de investigación por virtud de denuncia particular sobre una parcela situada en la plaza de la Constitución, núm. 5, del pueblo de Mora, de esta provincia, la cual linda por la derecha, entrando, con casa de Doña Ambrosia Lillo y D. José Maestre; por la izquierda con casa de D. Luis Fernández Cañaverre, y por la espalda con D. José Maestre y D. Luis Fernández Cañaverre, que se dice ser de dueño desconocido; por lo que, y de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del reglamento de 15 de Abril de 1902, se requiere á cuantas personas se consideren con derecho á la propiedad de dicha parcela para que dentro del término de quince días, á contar desde

el siguiente á la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó legalmente representados en esta oficina inspectora, situada en el mismo local que ocupa la Delegación del ramo, todos los días hábiles, de nueve á doce y de las quince á las diez y ocho horas, con los títulos de propiedad y demás antecedentes que posean.

Toledo 25 de Enero de 1905.—El Jefe de la Inspección, José M. Sevilla. P—87

Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, ha de proveerse, por concurso, una plaza de Ayudante meritario de esta Escuela, con destino á la clase de Dibujo de máquinas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de este Centro, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; debiendo los interesados acompañar á la instancia los documentos justificativos de los anteriores extremos y una relación justificada de sus méritos y servicios.

Las Palmas 3 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Director, León y Castillo.—El Secretario, Francisco Hernández. P—88

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

En el alistamiento de mozos de este Ayuntamiento, formado para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los mozos que á continuación se expresan; é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el último domingo del corriente mes (día 29), y hora de las diez, se presenten en el Salón Consistorial á los efectos del art. 47 de mentada ley, puesto que en citado día ha de tener lugar el acto de rectificación del alistamiento.

Cevico Navero 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Asensio.

Mozos que se citan.

Sotero Valdivieso Rodríguez, hijo de Apolar y Juana; nació el 22 de Abril de 1885.

Teodoro del Val López, hijo de Canuto y Natalia; nació el 28 de Abril de 1885.

Francisco Bravo Villalón, hijo de Francisco y Maximina; nació el 4 de Junio de 1885.

Ramón Catalá Bravo, hijo de Miguel y Genoveva; nació el 31 de Agosto de 1885. M—139

Ayuntamiento constitucional de Comillas.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que concurran á la Casa Consistorial en los días 29 del actual, 11 y 12 de Febrero y el 5 de Marzo próximos, en los cuales se verificará, respectivamente, la rectificación y cierre del alistamiento, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan.

Victoriano Balmori Molleda, hijo de Casimiro y Aquilina; nació el 26 de Febrero de 1885.

Andrés Casani Valle, hijo de Elias y María; nació el 17 de Septiembre de 1885.

Caso de no comparecer les seguirá el perjuicio que determina la ley.

Comillas 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Valentín de la Vara. M—140

Ayuntamiento constitucional de Corella.

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del Ejército, correspondiente al presente año: Juan Calonge Lalinde, hijo de Francisco y Celedonia; Alberto Valentín Jerez, hijo de Alberto y Dolores; Joaquín de Gracia Vicente, hijo de Camilo y Ruperta; Roque Francisco Castro Jiménez, hijo de Antonio y Cristina; Wenceslao Rudi Ondar, hijo de Carmelo y Victoria; Leontino Víctor Beamier Zalduendo, hijo de Teodoro é Isabal, y Joaquín Cortado y Muñoz, hijo de Tomás y Estefanía, se les cita por el presente á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados, que tendrá lugar, respectivamente, en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial el 29 de Enero, 11 y 12 de Febrero y 5 de Marzo, los dos primeros á las diez, el tercero á las siete y el último á las ocho horas; en la inteligencia que de no comparecer por sí ó debidamente representados, les parará el consiguiente perjuicio.

Corella 14 de Enero de 1905.—El Alcalde Presidente, Pascual Senna. M—141

Ayuntamiento constitucional de Cuevas.

D. Francisco Parraga y Daza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en el alistamiento de esta ciudad, formado el día 12 del actual para el reemplazo del Ejército del presente año, han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º, artículo 40 de la ley de 21 de Octubre de 1896, los mozos que á continuación se expresan, nacidos todos en el año 1885; é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus familias, se convoca á los interesados, sus padres, parientes, tutores ó protutores por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que concurran á estas Casas Consistoriales á la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar: el primero, el día 29 del corriente y hora de las nueve; el segundo, el 11 de Febrero próximo, á la misma hora; el tercero, el día siguiente y hora de las siete, y el último, el día 5 de Marzo, á las ocho; advirtiéndose á los referidos mozos que, de no presentarse al último de dichos actos, serán declarados prófugos, con arreglo al art. 105 de la mencionada ley.

Mozos que se citan.

Antonio Fernández Pérez, hijo de Pedro y María; Antonio Ubeda Guevara, de Salvador y Antonia; Antonio Castro Asensio, de Francisco y Paula; Antonio Invernón Oller, de Francisco y María; Alfonso Fernández Marín, de Ginés é Isabel; Antonio Márquez Castro, de Diego y Micaela; Antonio Rodríguez Latorre, de José y Josefa; Andrés Navarro Martínez, de Diego y Catalina; Alonso Haro Flores, de Alonso y Angeles; Antonio Segura Parra, de José y Ana; Antonio Torres Lozano, de Luis y Antonia; Alejandro Gil Muliterno, de Pedro é Isabel; Antonio Márquez Sánchez, de Diego y María; Antonio Rodríguez Toledo, de Antonio y María; Antonio Caparrós Pérez, de Manuel y María; Alfonso Fernández Cer-

vantes, de Antonio y María; Antonio Mulero Castellar, de Cristóbal y Catalina; Agustín Cano Martínez, de José y Josefa; Antonio Navarro Navarro, de Ginés y Catalina; Asensio Clemente Najar, de Miguel y Catalina; Antonio Flores Pérez, de Antonio y Antonia; Antonio Ponce Cano, de Antonio y Damiana; Antonio Campoy Campoy, de Pedro y Francisca; Antonio Peñuela García, de Antonio y María.

Bartolomé Martínez Soler, de Andrés y Josefa; Blas Serrano Navarro, de Antonio y Ana; Beradide González Tagante, de Alfonso y María; Benito Mora Navarro, de Juan y Agustina; Bartolomé Pérez Mellado, de Emilio y María; Bernardo Márquez Rodríguez, de Andrés é Isabel; Bartolomé Cano Pérez, de Juan y Francisca.

Cristóbal Ramos Gázquez, de Cristóbal y Ana; Cristóbal Sánchez Zamora, de Francisco y Micaela; Carlos Ruiz Martínez, de Diego é Isabel.

Diego Serrano Miralles, de Juan y Ana; Diego González Martínez, de Juan é Isabel; Diego Soler Caparrós, de Diego y Antonia; Diego Hernández Murcia, de Antonio y María; Diego Salas Soler, de Andrés é Isabel; Diego Navarro Alarcón, de Antonio y Juana; Diego Cañedo Alonso, de Santiago é Isabel; Diego Mellado Martínez, de Juan y María; Diego Navarro Márquez, de José y Francisca; Domingo Martínez Moreno, de Martín y Margarita; Domingo Egea Benítez, de Juan y María; Domingo Cortés García, de Antonio y María; Diego Fernández Alarcón, de Eugenio y Ana; Diego Carmona Fernández, de Diego y Manuela; Domingo Collado Urilec, de Domingo y Margarita; Diego Soler Morata; de Andrés é Isabel; Diego Ponce Alonso, de Diego y María; Diego Valero Martínez, de Bartolomé y María; Diego Fernández Fernández, de Francisco y María; Diego González Mula, de Diego y Juana; Diego Navarro Martínez, de Francisco y Ana; Diego Alonso Rubio; de José y Juana.

Eustaquio Martínez Quesada, de José y Antonia.

Francisco Cano Castro, de Francisco y Antonia; Francisco Soriano Llerena, de Ricardo y Antonia; Francisco García Navarro, de Miguel é Isabel; Francisco Piñero Aznar, de Damiana y Francisca; Francisco Pinar Rodríguez, de Francisco y Francisca; Francisco Ruiz Alarcón, de Francisco y Josefa; Francisco Botella Caparrós, de Juan y Ana; Francisco Sánchez Caparrós, de Juan y Emilia; Francisco Ruiz Caparrós; de José y Dolores; Francisco Guerrero Rodríguez, de Pedro y María; Francisco Sánchez Beleguira, de Jenaro y María; Francisco Jiménez López, de Miguel y María; Francisco Martínez Ortega, de Agustín é Isabel; Francisco Hernández Hernández, de Francisco y María; Francisco Sánchez Ruiz, de Francisco y Margarita; Fulgencio Parra Márquez, de Diego y Ana; Fernando Soler Flores, de José y Josefa.

Ginés Mellado, de Encarnación; Ginés Martínez López, de Ginés y Ana; Ginés Ortega Fernández, de Antonio y María; Ginés Martínez Navarro, de Diego y Antonia; Ginés Fernández, de María; Ginés García Ponce, de Antonio y Agustina; Ginés García Guirao, de Joaquín y Dolores; Ginés Pérez Segura, de Ginés y María; Gabriel Alonso Ruiz, de José y María; Gonzalo Sánchez, de María.

Ildefonso Carmona Alarcón, de Ildefonso y María.

Juan Gómez Muñoz, de Miguel y Francisca; José Pérez Martínez, de Antonio y María; José Fernández Domene, de José y Agustina; Juan Gómez Márquez, de Juan y Antonia; José Flores Pérez, de Francisco y Rosa; Juan Carrillo Martínez, de Francisco y Juana; Juan Guirao Manchón, de Juan y María; Juan Caparrós Gómez, de Antonio y Josefa; José Pérez Pérez, de Antonio y Francisca; José Gómez Caparrós, de Juan é Isabel; Juan Navarro Sánchez, de Ginés y María; Juan Martínez, de María; Juan Pérez, de María; José Rodríguez Caicedo, de José y Catalina; Julio Aguilera Tercero, de Juan y Soledad; Juan Navarro Navarro, de Juan y Francisca; Juan Clemente Ródenas, de Asensio y Ana; Juan Guirao Zamora, de Eugenio y Juana; José Martínez Pérez, de José y Juana; Juan Soler Martínez, de José y María; José Murcia Serrano, de José y Encarnación; José Quintero Quiles, de Juan y Rosa; Juan Quintero Quiles, de Juan y Rosa; José Rojas Navarro, de José y Francisca; José María Castro, de Isabel; José Gómez Latorre, de Francisco y Ana; Juan Sánchez Segura, de Francisco y María; Juan Muñoz Jiménez, de Francisco y Francisca; Juan Pérez Sánchez, de Francisco y Francisca; Juan Ortas Berenguel, de Juan y Joaquina; José Díaz Latorre, de José y Juana; Juan Jiménez Pérez, de Francisco y Juana; Juan Asensio Pérez, de Diego y Teresa; Juan Martínez Tovar, de Antonio y María; Juan Murcia Sánchez, de Ramón y Marta; Juan Salvador Pérez, de Francisco y Josefa; José Escobar Moya, de Miguel y Juliana; Juan Pérez Fernández, de Pedro y María; José Valero López, de Juan y Catalina; Juan Ramírez Valero, de Juan y Francisca; Juan Segura Soler, de Manuel y Mariana; José Mulero Mulero, de Diego y Francisca; José Gómez Moya, de Francisco y Francisca.

Luis Martínez Pérez, de Tomás y Concepción; Luis Martínez Navarro, de Diego y Ana.

Matías Zamora Segura, de José y María; Miguel Pérez Guirao, de Juan y Francisca; Miguel Ruiz Guirao, de Manuel y María; Miguel María, de Pedro y María; Manuel Navarro Campoy, de Pedro y María; Manuel Pérez Perales, de José y María; Miguel Cano Losilla, de Agustín y Ginesa; Manuel Segura Gabarrón, de Juan y Dolores; Manuel Ródenas Abellán, de Sebastián y Carmen; Miguel Martínez Guirao, de Miguel y Catalina; Miguel Martínez Ruedas, de Hilario y Juana; Manuel Martínez Caparrós, de Juan y Josefa; Miguel Gómez Sánchez, de Tomás y Josefa; Manuel González Castillo, de Santiago y Juana; Miguel Ceballos Martínez, de Cristóbal y Rosa; Marcos Martínez Fernández, de Marcos y Encarnación; Miguel Bravo Gil, de Miguel y Manuela; Manuel Pérez Núñez, de María; Manuel Ardete Jiménez, de José y Jerónima; Miguel Alonso Gómez, de Ignacio y María; Manuel Cañadas García, de Pedro y Antonia; Miguel Marín Gallardo, de Pedro y Francisca.

Pedro Carmona Castellón, de Diego y Agustina; Pedro Rojas Alarcón, de José y Francisca; Pedro González Rojas, de Francisco y Catalina; Pedro Méndez Haro, de Pedro y Juana; Pedro Martínez Pérez, de Antonio y Ana; Pedro Fernández López, de Rodrigo y Ana; Pedro Blore Navarro, de Pedro y Antonia; Pedro Cazorla Albaracín, de Fernando y Josefa; Pedro Gómez Haro, de Asensio y Francisca; Pedro Sánchez Rodríguez, de Juan y Ana; Pedro Sánchez Pérez, de Pedro y María; Pedro Navarro Martínez, de Juan y Damiana; Pedro Alarcón Molina, de José y Antonia; Pascual González Zamora, de Francisco y Manuela.

Rodolfo Guirao Aznar, de Felipe y María; Ramón Campos Carrón, de Salvador y Antonia; Rafael García Granados, de Rafael y Presentación; Rodolfo Clemente Murcia, de Cristóbal y Catalina; Rodrigo Asensio Pérez, de Martín y María.

Simón Máximo Expósito, de Salvador Alonso Fernández, de Diego y Francisca; Santiago Gil Marín, de José y María.

Tomás Meca Saez, de Tomás y Patrocinio; Tomás Fernández Pérez, de Miguel y Catalina; Tomás Saez Navarro, de Antonio y Josefa.

Cuevas (Almería) 17 de Enero de 1905.—Francisco de Parraga.—De su orden, Juan Cano. M—142

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

D. Salvador María Barnuevo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber que en el alistamiento formado para el actual reemplazo han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos David Real Martínez, de Juan Francisco y Antonia; Blas Sánchez Ortiz, de Blas é Ignacia; Luis Caramontes Delicado, de José y Dionisia; José Martínez García, de Francisco y María; Francisco Gómez Martínez, de Pedro y Bárbara; Matías Izquierdo Sánchez, de Matías y Pascuala, y Antonio José López Núñez, de Felipe y Francisca, y desconociéndose el paradero de éstos y sus familias, se les cita por el presente, para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia y en sus Salas Consistoriales, el día 29 del actual y hora de las nueve, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Chinchilla 15 de Enero de 1905.—Salvador María Barnuevo. M—143

Alcaldía constitucional de Fraga.

D. Domingo Casas y Casas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Fraga.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme el núm. 6.º, art. 40, de la ley, los mozos Antonio Mayore Oliver, hijo de Ambrosio y de Francisca; José Reyes Jiménez, de Ramón y Dolores; Antonio Pacés Laneria, de Antonio y de María; Domingo Marañón Herencia, de Sebastián y de Juana; Joaquín Mateo Ferraz, de Joaquín y de Carmen; Salvador Galiné Pradell, de Joaquín y de Agustina; Antonio Sorolla Calavera, de Eusebio y de María; Joaquín Baquei Canales, de Joaquín y María, unos y otros de ignorado paradero, se cita á éstos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Fraga 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Domingo Casas. M—144

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Antonio Jesús Rodríguez Díez, hijo de Julián y de Adela, que nació en este término el día 18 de Enero de 1885 y cuyo domicilio y paradero se ignora, así como el de sus padres, se cita al expresado mozo para que el día 29 del corriente, á las diez de la mañana, comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, ó en cualquiera de los días siguientes hasta el 4 del próximo mes de Febrero inclusive, en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento.

Así bien se le cita para que comparezca al acto del sorteo general que se celebrará ante el propio Ayuntamiento en el local antes dicho el día 12 del citado Febrero, á las siete de la mañana.

Y últimamente se le cita igualmente para que el día 5 del próximo mes de Marzo, á las nueve de la mañana, comparezca dicho mozo personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó representado por persona interesada, ante el Ayuntamiento y local arriba citado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente en caso de no comparecer.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes del pueblo en que dicho mozo ó sus padres residan, que si ha sido alistado en el de su localidad lo manifiesten á esta Alcaldía para en su caso eliminarle del de este pueblo, evitando así la duplicidad consiguiente.

Gomeznarro á 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Valentín Sanz.—El Secretario, Aureliano Pérez. M—145

Ayuntamiento constitucional de Griñota.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, alistados en esta villa para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual, los que, con sus respectivas familias, se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, se advierte á los mismos por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y les servirá de citación, para que el domingo 29 del actual, á las once de la mañana, comparezcan en el salón de sesiones de este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; suplicando á los Sres. Alcaldes de la provincia y demás Autoridades que si tuvieren conocimiento de su residencia ó paradero, ó se hallare comprendido en alguno de sus alistamientos cualquiera de los mozos que se citan, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los fines de la ley.

Mozos que se citan.

1. Emeterio Ortega Baquero, hijo de Serapio y Braulia; nació el 3 de Marzo de 1885.
2. Victoriano San José Llamas, hijo de Manuel y Juana; nació el 23 de Marzo de 1885.
3. Francisco López Asensio, hijo de Adecio é Hilaria; nació el 24 de Julio de 1885.
4. Segundo Fierro Calleja, hijo de Nicolás y Romualda; nació el 20 de Octubre de 1885.

Griñota 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Isaac Abril.—El Secretario, Manuel Casares. M—146

Ayuntamiento constitucional de Haro (Logroño).

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que concurran á los actos de la rectificación y sorteo, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 29 del actual y 12 de Febrero próximo, respectivamente.

Bartolomé Jiménez Preciado, hijo de Pedro y de Eusebia, gitanos.

Blas Díaz-Illaraza Gosens, de Florencio y de Francisca. Eleónides del Castañar Santo Tomás, de padres desconocidos.

Firmo Santo Tomás, también de padres desconocidos. Hilarión Serrano Valderrama, hijo de Gregorio y de Valentina.

Joaquín Ortiz García, hijo natural de María. Jesus Torrecilla Roldán, de Esteban y de Daría. Luis Domingo Cabrerizo, de Ciriaco y de Vicenta. Leopoldo de Perosanz Domínguez, de Rufino y de Baldo-mera.

Pedro Celestino Santo Tomás, de padres desconocidos.

Ruperto García, hijo natural de Agueda. Haro 16 de Enero de 1905.—Luis de Salcedo. M—147

Alcaldía constitucional de Yébenes.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Enrique Trujillo Fesi, hijo de Francisco y Petra, que nació en esta villa el día 8 de Octubre de 1885; y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que el día 29 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en estas Casas Consistoriales á los efectos de la rectificación del alistamiento; caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Yébenes 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Natalio Rojo. M—149

Alcaldía constitucional de Illescas (Toledo).

D. Pedro de la Torre y Fernández de Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Illescas.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Emilio Fernández Quilez, hijo de Víctor y Dominga, que nació en esta localidad el 30 de Junio de 1885, y cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia, á las diez, del último domingo del mes actual, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Illescas 10 de Enero de 1905.—Pedro de la Torre. M—150

Alcaldía constitucional de Lora del Río.

D. Carlos González Lledó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiendo sido incluido en el alistamiento formado por dicha Corporación para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos que á continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, é ignorándose su paradero y el de sus respectivos padres, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sirviéndoles de notificación en forma, para que, á las once del día 29 del actual, á las siete del 12 de Febrero y á las diez del día 5 de Marzo próximos, comparezcan personalmente ó por medio de representante legítimo ante este Ayuntamiento á las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no verificarlo así en el último acto, se procederá á instruirles á cada uno el expediente de prófugo que previene la citada ley.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que los mencionados mozos ó sus padres fueren vecinos, los incluyan en sus alistamientos, si ya no lo hubiesen realizado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía en uno ó en otro caso para acordar lo que proceda.

Mozos que se citan.

Francisco Oliva López, de Manuel y Rosario; nació el 28 de Febrero de 1885.

Manuel Alvarez Fernández, de Mariano y Salud; nació el 2 de Marzo.

Rafael Alvarez Fernández, de Mariano y Salud; nació el 4 de Marzo.

Mariano Romera Alvarez, de Antonio y Fernanda; nació el 25 de Abril.

Emilio Víctor Arroyo, de Josefa Arroyo Fagó; nació el 6 de Junio.

Francisco Barrero López, de Francisco y Luisa; nació el 14 de Octubre.

Rafael Cadaval Durán, de Manuel y Amalia; nació el 26 de Noviembre.

Ignacio López Martínez, de Manuel y Angeles; nació el 10 de Diciembre.

Lora del Río 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Carlos González.—Por su mandado, Juan López. M—151

Ayuntamiento constitucional de Martos.

D. José Montero Benavides, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, los mozos que á continuación se expresarán, é ignorándose el paradero de ellos y sus padres, se cita á unos y otros para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las once, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Martos 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Montero.—Por su mandado, Ricardo del N.

Mozos que se citan.

189 Andrés Santiago Castro, hijo de Manuel y Concepción; nació el 5 de Febrero de 1885.

190 Antonio Cortés Gallardo, de Juan é Isabel; nació el 24 de idem.

191 Manuel Almonacid Campos, de Miguel y Manuela; nació el 4 de Marzo.

192 José Miranda Montes, de Facundo y Carmen; nació el 19 de Abril.

193 Juan Rodríguez Expósito, de Manuel y Policarpa; nació el 7 de Mayo.

194 Juan Muñoz Cano, de Manuel y Manuela; nació el 12 de Julio.

195 Francisco Luque Muñoz, de Juan y María del Pilar; nació el 20 de idem.

196 Francisco Contreras Garrido, de Antonio y María José; nació el 22 de idem.

197 José Aguayo Susvielar, de D. Alfredo y Doña Joaquina; nació el 23 de Septiembre.

198 Miguel Mena Ortega, de Francisco y Sixta; nació el 4 de Octubre.

199 José Martínez Melero, de Miguel y Carmen; nació el 30 de Diciembre.

200 Isidoro Expósito Serrano, de Cecilio y Felipa; nació el 3 de Abril. M—152

Alcaldía constitucional de Mazarrón.

D. Antonio Zamora Forquera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber que hallándose comprendidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del año actual, conforme el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, se citan por medio del presente para el acto de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en los días 29 del actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo, respectivamente; advir-

tiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que la ley determina.

Mazarrón 23 de Enero de 1905.—Antonio Zamora.

Relación que se cita.

Antonio Fuentes Carmona, de Joaquín y María; Antonio Galera Pérez, de Carlos y Elisa; Andrés Galindo Mulero, de Juan y María; Antonio López Román, de Tomás y Antonia; Alejandro Martínez Moreno, de Jerónimo y Ana; Antonio Quevedo Segura, de Alfonso y Gracia; Antonio Salmerón López, de Francisco y Antonia.

Bartolomé López Ríos, de Juan y Josefa; Bartolomé Sánchez del Amor, de José y Manuela.

Cayetano Sierra Rojas, de Cayetano y Saturnina.

Daniel Suárez Baldivia, de Antonio y María.

Fausto Abellaneda Alcaraz, de Antonia; Francisco Belmas Gallardo, de Esteban y María; Francisco Cánovas Teruel, de José y María; Francisco Calvo Periago, de Vicente y María; Francisco Fernández Tribello, de Joaquín y Carmen; Francisco García García, de María; Francisco Hernández Taplana, de Francisco y Catalina; Francisco Martínez Ortiz, de Juan y María; Francisco Rodríguez Hurtado, de Antonio y María; Francisco Rizo López, de Pedro y María; Francisco Vidal García, de Eusebio y Juana.

Gregorio García Vera, de Alfonso y Gregoria; Gabriel Ocaña Sánchez, de Miguel é Isabel.

José Aranda García, de José y María; José Conesa Meca, de Francisco y Paula; José Contreras Moreno, de Juan y Dolores; Joaquín Fernández Utreras, de Vicente y María; Juan Femenias Cánovas, de Juan é Isabel; Juan García Rodríguez, de Luis y Francisca; Jaime López García, de Alfonso y Jerónimo; Juan Pérez García, de Martín y Ginesa; Juan Rodríguez García, de José y Josefa; Juan Salmerón Zamora, de Francisco y Angela; José Sánchez Cifuentes, de Juan y María; José Sánchez Paredes, de Ginés y María; Juan Triviño Sánchez, de Francisco y Ana; Juan Valero Crespo, de Juan y María; José Vivancos Granados, de Doroteo y Ana; Juan Soler Sánchez, de Juan y Angela.

Lucas Lafuente Albarracín, de Roque y Encarnación.

Marcos Costa Almela, de Antonio y Dolores; Manuel Mateos Alcaraz, de Miguel y Ana; Matías Urrea Hernández, de Bartolomé y Leonor.

Nicolás Muñoz Pagán, de Domingo y Dorotea.

Pedro Castillo Ruiz, de Pedro y Ana; Pedro Fernández Fernández, de Pedro y Antonia; Pedro Martínez Martínez, de Pedro y María; Pedro Raja Sánchez, de Diego y María.

Rosendo Izquierdo Mínguez, de Ginés y Florentina; Ramón Paredes Montiel, de Ramón y Soledad.

Sebastián Hermoso Sobrino, de José y María.

Tomás García Pérez, de Bernabé y Ramona.

Víctor Martínez Muñoz, de Salvador y Concepción. M—153

Alcaldía constitucional de Mollina.

Relación de los mozos alistados en esta villa para el reemplazo del Ejército del presente año, cuyo paradero se ignora, y se citan para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el domingo 29 del presente mes.

Mozos que se citan.

3 Ramón Jiménez Olmedo, hijo de Ramón y Encarnación; nació el 24 de Enero de 1885.

9 Cayetano Alonso García, hijo de Cayetano y Josefa; nació el 18 de Febrero.

12 José Cano Gómez, hijo de Antonio y Antonia; nació el 8 de Marzo.

17 Francisco Rodríguez Fernández, hijo de José y María; nació el 11 de Abril.

22 Francisco Zurita Galindo, hijo de Antonio y Rosario; nació el 30 de Abril.

23 Rafael María de la Oliva, hijo de padres desconocidos; nació el 19 de Junio.

35 Francisco Cano Vegas, hijo de José y Dolores; nació el 12 de Octubre.

40 José Gómez Pazo, hijo de José y Dolores; nació el 12 de Diciembre.

Mollina 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Ordóñez. M—154

Ayuntamiento constitucional de Monóvar.

D. Florencio Pérez Amorós, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que comprendidos en el alistamiento de esta ciudad, como nacidos en la misma en el año de 1885, los mozos que al final se relacionan, y no constando su existencia y paradero, se les cita por medio del presente para que, personalmente ó por medio de sus padres, tutores ó encargados, comparezcan á confirmar dicha inscripción ó á pedir su exclusión si correspondiera; apercibidos que de no presentarse hasta el día 29 del actual, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, ó lo más tarde el día 11 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente, serán excluidos de las sucesivas operaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Monóvar 13 de Enero de 1905.—Florencio Pérez.

Mozos que se citan.

Atanasio Rico Verdú, hijo de José y Antonia.

Manuel Verdú Navarro, de Manuel y Magdalena.

Faustino Verdú Gran, de José y Rita.

Marcial Brotóns Mauro, de Miguel y Asunción.

José Moreno Ruiz, de padres desconocidos.

José María Segura Plaza, de José y Josefa.

José María Verdú Gil, de Emilio y Juana.

Luis Iniesta Martínez, de Domingo y Asunción.

Ricardo Rico Sanchis, de Salvador y Marcela.

Luis Manzanazo Calpena, de Luis y Virtudes.

Amador Hurtado Sanchis, de Miguel y Rita.

Salvador Ferrer Cerdá, de Jaime é Isabel.

Antonio Ripoll Segorb, de Remedios.

José Deltell Poveda, de José y Antonia.

Juan Poveda Sanchiz, de Juan y Antonia.

Ramón Cremades Vidal, de Ramón y Casimira.

Andrés Maestre Buendicho, de Andrés y María.

Silvestre Sanz Rico, de Santiago y Emilia.

Regino Díez Sampere, de Regino y Tomasa.

Juan Albert Rico, de Juan y Silvestra.

Francisco Payá Hurtado, de Francisco y Josefa. M—155

Ayuntamiento constitucional de Montalbán.

D. Cristóbal Huertas Pino, primer Teniente Alcalde de este Ayuntamiento y Alcalde en ejercicio por enfermedad del propietario.

Hago saber que, incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo José Alarcón Martínez, hijo de José y de Antonia, por estar comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, é ignorándose su actual domicilio y el de sus padres, se le cita por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca por sí ó por medio de apoderado á los actos de rectifi-

cación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y juicio de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales los días 29 del corriente, 11 de Febrero, 12 de idem y 5 de Marzo, respectivamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Montalbán 14 de Enero de 1905.—Cristóbal Huertas.
M—156

Alcaldía constitucional de Montemolin.

D. Guillermo Fernández Montaña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos núm. 33, Diego Hidalgo Núñez, hijo de Juan y de María, natural de ésta, nacido en 19 de Julio de 1885, y el núm. 38, Nicanor Emilio Guijo Felguera, hijo de Juan y María, natural de la aldea de Pallares, suburbio de ésta y nacido el 4 de Junio del mismo año de 1885; unos y otros en ignorado paradero, se citan á dichos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su casa Capitular el día 29 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Montemolin (Badajoz) 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Guillermo Fernández.
M—157

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Juan Bautista Pérez Mataix, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que incluidos en el alistamiento de este pueblo los mozos nacidos en el mismo, cuyos nombres y circunstancias conocidas se expresan á continuación, y no habiendo sido posible averiguar sus paraderos, á pesar de las gestiones practicadas con este objeto, he acordado evitarles por el presente, que se publicará en los periódicos oficiales, á fin de que acrediten haber cumplido el deber de reclamar sus inclusiones en el alistamiento de las poblaciones donde se encuentren ó manifiesten las señas de sus domicilios para que puedan ser citados personalmente, siéndolo desde ahora y por virtud de este edicto para que concurran al salón de actos de este Ayuntamiento, en los días 29 del corriente, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, en que han de tener lugar respectivamente, la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Antonio Ramírez Zafra, hijo de Antonio y Aurora; nació el 11 de Enero de 1885, y su última residencia conocida Madrid.

Francisco Zafra Panadero, de Manuel y Rosario; el 30 de Marzo, y su última residencia conocida, Mieres (Asturias).

Manuel Muñoz Cerezo, de José y Luisa; el 26 de Noviembre, y su última residencia conocida San Paulo (Brasil).
Montilla 10 de Enero de 1905.—Juan B. Pérez. M—158

Ayuntamiento constitucional de Ocaña.

Al formar este Ilmo. Ayuntamiento en el día de hoy el alistamiento de mozos de este pueblo para el reemplazo del año actual, se ha probado por los libros de nacidos del año de 1885 del Registro civil y el de la parroquia, que el mozo Sabino Sánchez García, hijo de Pablo y de Felipa, que nació en 31 de Diciembre del mismo año, no hallarse en la lista preliminar presentada, y cuyo mozo no está comprendido en las certificaciones que aquellos señores remitieran á esta Alcaldía en el mes de Noviembre último, según está mandado, ni tampoco en el alistamiento; y como quiera que ha quedado incluido en éste y se ignore el paradero, tanto del mozo como de sus padres, se anuncia al público á fin de que las Autoridades que sepan de él lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, á los efectos consiguientes.

Ocaña 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Megía.
M—159

Ayuntamiento constitucional de Ortigueira.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, como así bien el de sus padres y representantes legales, se les cita por medio del presente edicto para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial y salón de sesiones de la Corporación municipal el día 29 del corriente, á las diez y media; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ortigueira 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Santiago.
Mozos que se citan.

Andrés Ferreiro, de Agustín.—Andrés López, de Vicenta.—Higinio, de padres desconocidos.—Andrés López, de Ramón.—Andrés Pérez Pérez, de Francisco y Concepción.—Vicente Pereira, de Manuela.—José María Guillermo Penabaz Gómez, de Domingo y Francisca.—Rafael, de padres desconocidos.
M—160

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Eulogio Ortega González, Alcalde constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palencia. Hago saber, cumpliendo con lo preceptuado en el orden 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903, han sido incluidos en el alistamiento formado en esta capital los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, la de sus padres, abuelos y curadores, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que á la hora once del día 29 del corriente mes comparezcan, ó en su representación persona competente, en la Casa Consistorial, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, ó sucesivamente en las épocas marcadas en la ley, á las operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados; pues de no hacerlo así incurrirán en la nota de prófugos, conforme establece el cap. 11 de la repetida ley.

Palencia 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eulogio Ortega.

Mozos que se citan como naturales de Palencia.

Manuel Salinas Puig Oriol, hijo de Pablo y María Dolores; nació el 1.º de Enero de 1885.

Vidal Mistego Serrano, de Claudio y Elena, nació el 9 de Enero.

Fernando José Polo Andrés, de Francisco y Metrana; nació el 4 de Febrero.

Oñeximo Herrero Martínez, de Miguel y Antonia; nació el 16 de idem.

Cesáreo de la Fuente Pérez, de Pablo y Faustina; nació el 25 de idem.

Joaquín Arias González, de José y Francisca; nació el 15 de Marzo.

Leandro Rodríguez Riesco, de Vicente y Josefa; nació el 13 de idem.

Adolfo de Sobrón Gonzalo, de José y Victoria; nació el 21 de idem.

Sixto Martínez de la Granja, de María Martínez; nació el 28 de idem.

Francisco Cossio Puey, de Félix y Polonia; nació el 19 de Abril.

Angel Trigueros Roldán, de Isidoro y María; nació el 5 de Mayo.

Francisco Palomino González, de Federico y Daría; nació el 26 de idem.

Fernando Roque Díaz García, de Ramón y Rosario; nació el 30 de idem.

Cesáreo Arnaldo Nieto Herrero, de Cesáreo y Saturnina; nació el 10 de Julio.

Antonio Villar Guerra, de Tomás y Adela; nació el 14 de Agosto.

Francisco Pérez Manuel, de Ventura y Juana; nació el 11 de idem.

Marcelino Pérez Gordón, de Inocencio y María; nació el 5 de Octubre.

Francisco de Borja Antolín, de padres desconocidos; nació el 10 de idem.

Gustavo de la Fuente Patimio, de Gustavo y Emilia; nació el 22 de idem.

Gabriel Agustín Pérez Moscardo, de Gabriel y Cayetana; nació el 4 de Noviembre.

Martín Alonso Alonso, de Martín y Angela; nació el 12 de idem.

Antonio Martínez Rojo, de Antonio y Lorenza; nació el 19 de idem.

Juan Crisóstomo Mínguez Ruiz, de Andrés y Lucía; nació el 24 de idem.

Lucio Vián Vega, de Luis y Francisca; nació el 13 de Diciembre.

Nemesio Frechilla Andrés, de Juan y Balbina; nació el 16 de idem.

Anastasio Antolín Expósito, de padres desconocidos; nació el 25 de idem.

Juan Moreno Huertas, de Felipe y Francisca; nació el 28 de Mayo.

Felipe Antolín Expósito, de padres desconocidos; nació el 26 de idem.

Jesús López Carriedo, de Timoteo y Agapita; nació el 16 de Enero.

Elías Cristóbal Rincón, de Alejandro y Ramona; nació el 10 de Febrero.

Paulino Pérez Ramos, de padres desconocidos, Casa cuna; nació el 9 de Mayo.

Isidoro de Magaz, de padres desconocidos, Casa cuna; nació el 8 de Abril.

Pedro Arbués Expósito, de padres desconocidos, Casa cuna; nació el 11 de Septiembre.
M—161

Alcaldía constitucional de Peal de Becerro.

D. Pedro José Fernández Carrasco, Alcalde constitucional de esta villa de Peal de Becerro, provincia de Jaén.

Hago saber que en el alistamiento llevado á cabo por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual de 1905 han sido incluidos los mozos que á continuación se relacionan, ignorándose su paradero, así como el de sus padres, que se ausentaron de esta localidad hace más de diez años.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos, reglamento para su ejecución y circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Octubre de 1903, se cita á dichos interesados por medio del presente al acto de la rectificación de aquél, que deberá tener lugar en estas Salas Consistoriales el domingo 29 del actual, á las diez de su mañana; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Peal de Becerro (Jaén) 18 de Enero de 1905.—Pedro José Fernández.—Por su mandato, Ladislao Ramos.

Relación que se cita.

Pedro Juan Moreno Hernández, hijo de Agustín y Rafaela, nacido en este pueblo el día 14 de Febrero de 1885.

Manuel Sixto García Aranega, hijo de José y María, nacido en esta localidad el día 6 de Abril de 1885.
M—162

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se hallan incluidos los mozos que al final se expresarán, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley; y no teniendo noticia de la residencia de los mismos ni de los padres, y en cumplimiento á lo que establecen el art. 47 de la vigente ley de Reemplazos y el 40 del reglamento para su ejecución, he acordado citarles por medio del presente edicto, para que concurran á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 29 del corriente, en la Sala Consistorial, y hora de las diez de su mañana; en la inteligencia que de no verificarlo, ó persona en su nombre, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ruego á los Sres. Alcaldes que si en alguno de sus alistamientos figurase comprendido alguno de los mozos que se citan, se servirán participarlo á esta presidencia á los efectos de justicia.

Mozos que se citan.

Juan García Blanco, hijo de Sinforiano y Leandra, que nació en Quintanilla de las Torres el 30 de Marzo de 1885.

Dionisio Diez González, hijo de Froilán y Vicenta, que nació en Villaescusa de las Torres el 9 de Octubre.

Pomar 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Dionisio Calderón.
M—163

Ayuntamiento constitucional de Puebla de Montalbán.

D. Juan Balmaseda y Mendiguchía, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, á los mozos Dionisio Manjarero y Sanmiguel, hijo de Andrés y Mercedes, y Justo González y Martínez, hijo de Cipriano y Josefa, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del presente mes, y hora de las once de su mañana, para si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Puebla de Montalbán 8 de Enero de 1905.—Juan Balmaseda.
M—164

Alcaldía constitucional de Sepúlveda.

D. Braulio Abad de Diego, Alcalde constitucional de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber que comprendidos en el alistamiento de esta

localidad para el reemplazo del actual año como naturales de la misma los mozos Anastasio Horcajo Ortiz, hijo de Santiago y Benita; Juan de la Mata (Expósito); Bonifacio Cristóbal (Expósito); Francisco de Borja (Expósito); Cándido Rufino Redondo Luengo, hijo de Rufino y Segunda, y Vicente Serrano Vitori, hijo de Daniel y Vicenta, cuyo paradero se ignora, así como el de las personas que les representen, se les cita cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la ley reformada de 21 de Julio de 1885, para que comparezcan al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once horas del día 29, último domingo del mes actual.

Sepúlveda 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Braulio Mas.
M—165

Alcaldía constitucional de Siles.

D. Cleto Ibáñez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, incluidos en el alistamiento del actual año, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por el presente les convoco para el acto de la rectificación, que ha de efectuarse el domingo 29 del actual, y hora de las diez, en estas Salas Consistoriales, así como también, y sucesivamente, para el 12 de Febrero, á las siete, con objeto de proceder al sorteo, y para el 5 de Marzo inmediato, y hora de las diez, para el acto de clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles por el presente, en armonía con lo dispuesto en el art. 95 de expresada ley, á solicitud propia, pueden ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, y que de no cumplir con las obligaciones de referencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Siles á 5 de Enero de 1905.—Cleto Ibáñez.—Por su mandato Ramón Blanco.

Relación de mozos.

José Vicente Avío, hijo de Francisca; nacido en esta población el 22 de Enero de 1885.

Manuel Vicente Deogracias López Noves, de Francisco y María del Carmen; nacido en 22 de Marzo.

Felipe Idefonso Romero González, de José y Antonia; nacido en 12 de Abril.

Gregorio Serrano Henares, de Domingo y Modesta; nacido en 9 de Mayo.

Pedro Artuñedo García, de Pascual y Marcelina; nacido en 13 de Mayo.

Fernando Garrido de Alba, de Fernando y Casta; nacido en 30 de Mayo.

Antonio Simón Resa Navarro, de Trinidad y Juana; nacido en 26 de Julio.

Cayetano Parra Lozano, de Tomás y Basilisa, nacido en 7 de Agosto.

Alejandro Novo y Floro, de Gil y Josefa; nacido en 21 de Septiembre.

Miguel Martínez Rodríguez, de Juan y Eulogia; nacido en 29 de idem.

Brígido Luna, de Teresa; nacido en 8 de Octubre.

Fernán Lozano, de Ignacia; nacido en 11 de idem.

Juan Pedro Rodríguez Suárez, de Quintín y Agustina; nacido en 20 de idem.
M—163

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

En el alistamiento de mozos de este Ayuntamiento, formado para el reemplazo del año actual, han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos que al final se expresarán, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, por cuya razón se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 29 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en la Sala Consistorial al acto de la rectificación de indicado alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente, y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes que si en alguno de sus alistamientos figurase comprendido cualquiera de los mozos que se citan ó tuviesen noticias de su residencia, se digne comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Mozos que se citan.

Florencio Sanz Moral, hijo de Constancio y de Justina; que nació en esta localidad el 11 de Mayo de 1885.

Eugenio Merino Martín, de Angel y Lucía; que nació en Sotillo, agregado á este Ayuntamiento, el 12 de Noviembre de 1885.

Sotobañado 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Nicolás Alein.—El Secretario, Anselmo Corral.
M—167

Alcaldía constitucional de Toledo.

D. José Benegas y Camacho, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento formado por este Excmo. Ayuntamiento para el corriente año los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual paradero y residencia, así como la de sus padres, se les cita por medio del presente para que á las diez del día 29 del presente mes comparezcan en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, para el acto de la rectificación de aludido alistamiento, en la inteligencia que de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo que preceptúa la disposición 4.ª del art. 88 de repetida ley de Reclutamiento.

Toledo 16 de Enero de 1905.—José Benegas.

Mozos á quienes se cita.

Juan José Torres Linares, hijo de Benito y Francisca.

Antonio Dorado Mora, de Francisco y Concepción.

Francisco Girón López, de Fernando y Rafaela.

Mariano Ruano Arce, de Marcelo y Gregoria.

Idefonso López Galán, de Crispulo y Raimunda.

Alfonso Castro Marugal, de Lope y Teodora.

Pablo Ruiz, de María del Consuelo.

Francisco de Celis Capuz, de Agustín y Elena.

Francisco Terradas Infantes, de Julián y Manuela.

Pedro Ochoa Hernández, de Victor y Plácida.

Federico Rivas Allui, de Urbano y Pilar.

Ignacio Hernández Orgaz, de Anselmo y Francisca.

Ricardo Galán Hernández, de Antonio y Encarnación.

Saturnino Ballesteros Herranz, de Narciso y Paula.

Angel Moreno Ventas y Martín, de Juan y Andrea.

Matias García Martín, de Mariano y Antonia.

Victoriano Morales de Diego, de Santiago y Marcelina.

Raimundo Gallego, de desconocido y Antolina.

Manuel Pantoja Hidalgo, de Catalino y Salustiana.

Doroteo Hernández Vitoria, de Basilio y Romana.

Benito Pérez del Valle, de Eustasio y Cristina.

Ciriaco Sánchez de la Cuerda Martín, de Julián y Quiteria.

Emilio García Zaragoza, de Eusebio y María Ana.

Mariano Ortega Villarrubia, de Mariano y Santiago.

Juan Villarejo é Ignacio, de Máximo y Paula.
Rafael Rodríguez y López Zapotini, de Manuel y Manuela.
Gregorio Sánchez Horneros é Illescas, de Vicente y Tomasa.

Fernando de Colomo y García Donas, de Pedro y Concepción.

Pablo Marín Galán, de José y Gregoria.
Antonio García Rubio Aguado, de Doroteo y María.
Elias Sánchez Caballero y Ballesteros, de Doroteo y Cruz.
Ceferino Galiano Vazque, de Nicasio y María.
Juan García Villarrubia, de Leonardo y Cecilia.
Zolito Delgado Domínguez, de Julián y Dolores.
Pablo Morcillo Barbacid, de Eugenio y Patrocinio.
Miguel Garrido Pavón, de Benito y Luisa.
Isabel Escobar Rodríguez, de Benito y Anselma.
Lorenzo Alonso García, de Nicasio y Polonia.
Lorenzo Martín y Sánchez Mayoral, de Manuel y Polonia.
Claro García Ochoa y Dorado, de Lope y Melitona.
Mariano Sancha Mérida, de Blas y Tomasa.
Leonardo Lebrero Rodríguez, de Rafael y Luisa.
Vicente Jado Rubio, de Toribio y Salustiana.
Pedro Gistán Ferrando, de Miguel é Isabel.
Rogelio Muñoz Pérez, de Policarpo y Teresa.
Enrique Losada Bautista, de José y Antonia.
Angel Tendero García, de Julián y Prudencia.
Dionisio Díaz del Alamo, de Jesús y Petra.
Cipriano Gálvez Ramírez, de Cipriano y Baldomera.
Gregorio Martín Tapia, de Faustino y Alejandra.
Mamerto Sánchez Rodríguez, de Lorenzo y Gregoria.
Juan Labbadia López, de Alejandro y Juana.
Joaquín Peña Cerdeño, de Joaquín y Vicenta.
Frutos Martínez Morales, de Juan y Celestina.
Francisco López Ventas, de Saturnino y Martina.
Narciso Turrillo García, de Urbano y Plácida.
Abelardo Villarrubia Martínez, de Gregorio y Jesusa.
Manuel Bores Trovart, de Ignacio y María.
Pedro Hidalgo Mora, de Jacinto y María.
Francisco Rodríguez Guerra, de Antonio y Julia.
Gonzalo Castellanos Ruedas, de Alejandro y Juana.
Facundo Heredia Escarbajano, de Gregorio y Leocadia.
José Soto Pulido, de Mariano y Nemesia.
Eliso José Hernández, de desconocido y Juana.
Emilio Fernández Pérez, de Joaquín y Valentina.
Federico de No y Gómez Elegido, de Federico é Hilaria.
Demetrio Díaz Gómez, de Antonia.
Manuel de Juan García, de Enrique y Buenaventura.

M-168

Ayuntamiento constitucional de Utrera.

D. José Gutiérrez de los Ríos, Alcalde Presidente del Exce-lentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que incluidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del corriente año, con arreglo a lo preceptuado en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que al final se expresan, y como quiera que se desconoce el paradero de ellos hace más de diez años, así como el de su familia, se citan por medio del presente edicto, a fin de que comparezcan en esta Alcaldía hasta el día 11 de Febrero próximo, en que quedará cerrado definitivamente el alistamiento; pues de no verificarlo se reputarán muertos, en analogía con lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento; rogando a la vez a los Sres. Alcaldes de las localidades donde aquéllos se encuentren se sirvan incluirlos en sus respectivos alistamientos, evitándoles de este modo los perjuicios consiguientes.

Utrera 13 de Enero de 1905.—José G. de los Ríos.

Mozos que se citan.

Manuel Bonilla Pozo, hijo de José y Aurora.
Juan Camacho Puerta, de Francisco y María.
Antonio Corriente Molina, de José y Ana.
Rafael Jorge Román Expósito.
Juan Antonio Garaña Expósito.
Francisco Torcuato Hoyo Expósito.
Andrés Fernández Bautista, de Manuel y María.
Antonio López López, de José y María.
Manuel López Morán, de Manuel é Isabel.
Francisco Mena Canea, de Juan é Isabel.
Juan Márquez Catafat, de Juan y María.
José Macho Pulido, de José y Antonia.
José María Pérez González de Luis, de Carmen, natural.
José Pérez Navarro, de Manuel é Isabel.
Manuel Ramírez Correa, de José y Asunción.
Manuel Vivar Romera, de Manuel y Carmen.
Francisco Boza Chacón, de José y María.

M-169

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Ignorándose el paradero del mozo Sergio Palencia Estébanez, natural de Mave, agregado a este Ayuntamiento, hijo de Marcelino y de Patrocinio, nacido en 7 de Octubre de 1885, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 29 del corriente mes, y hora de las diez, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Valdegama 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Paulino García.

M-170

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, que nacieron en esta villa el año de 1885, á los cuales ha correspondido ser alistados para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual, los que con sus respectivas familias se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, se advierte á los mismos por el presente edicto, que servirá de citación, así como á sus padres, amos, tutores ó personas de que los mismos dependan, la obligación que tienen de concurrir al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el domingo 29 del corriente mes, á las once del mismo, ó en los días siguientes, hasta la víspera del sorteo, ya personalmente ó por medio de legítimo representante, á exponer en dicho acto cuanto convenga á su derecho; en la inteligencia de que este edicto se inserta á los efectos de lo dispuesto en los artículos 47 de la vigente ley de Reemplazo y 69 del reglamento para su ejecución, y á la vez se les previene que la falta de comparecencia les hará incurrir en responsabilidades que están en el caso de evitar.

Villada 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Monserrate.

Mozos que se citan.

Mariano García Ramos, hijo de Manuel y María.
Aquilino Escudero Jiménez, de Jesús y Eduarda.
José María Aranguena Ugalde, de José María y Ursula.

M-171

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se interesa de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial de la Nación, la busca y rescate de las caballerías y cabra que á continuación se expresarán, hurtadas al vecino de Almegijar Serafin López Medina, en la madrugada del día 4 de Enero último.

Al propio tiempo ruego y encargo la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías y cabra, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Albuñol á 31 de Diciembre de 1904.—Por mandado de S. S., Ignacio Oviedo.

Señas de las caballerías y cabra.

Una yegua pelo negro, alzada unas siete cuartas, de diez á doce años, con una raya blanca en la frente hasta el labio, las dos manos y la pata izquierda, el casco y un poco más arriba, blanco, y la otra pata negra, y tuerta del ojo izquierdo.

Una burra pelo negro y blanco, ó sea rucia, de alzada unas cinco cuartas, de unos catorce á quince años, sin seña especial.

Y una cabra de leche, de tres años, pelo rojo. JO-642

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ricardo Iglesias, como de veintiséis á veintiocho años, soltero, natural de Cádiz, de estatura baja, grueso, peina tufos, habla el andaluz, pelo negro, color moreno, mozo que ha sido de Antonio Morena Jiménez, comerciante de Villafranca de los Barros, para que dentro del término de diez días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por robo de los efectos que al final se expresan, de la propiedad del Morena; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, y de los objetos que se expresarán, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Almendralejo á 16 de Enero de 1905.—Manuel del Río.—Por su orden, Juan Flores.

Objetos robados.

Un traje de cheviot, fondo negro con lluvia blanca.—Un par de calcetines de lana de color.—Una camisa blanca de hilo.—Un par de botas de piel de Rusia, coloradas, recién compuestas.—Tres pañuelos de seda clase superior, de caballero, para el cuello; uno con dibujo rosa y negro; otro amarillo y otro lila y negro.—Tres mantas extremeñas de algodón, con listas negras y azules.—Un paraguas portugués.—Un revólver de cinco tiros descompuesto y una capa económica, con embozos de escocesa claros. JO-643

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Alonso Martínez, vecino de Chana, no constan más circunstancias, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel pública de este partido, bajos, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones á Narciso Martínez Prieto, vecino de Chana, fijándose esta requisitoria en el local de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer, además de pararle el perjuicio consiguiente, será declarado rebelde.

Dada en Astorga á 16 de Enero de 1905.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias. JO-644

AZPEITIA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á Felipa y Francisco Valdés y Jiménez, casados, jornaleros, mayores de edad, ambulantes y de raza gitana, para que dentro del término de diez días comparezcan, la primera, á ratificarse y ampliar su declaración, y el segundo á ser oído; y al dueño de unas gallinas que del término de la villa de Zumaya fueron hurtadas de una borda en el mes de Noviembre del año último, á fin de ofrecerle las acciones del procedimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 16 de Enero de 1905.—Ramón Vilariño.—De su orden, Vicente Pereda. JO-645

BADAJOS

D. Manuel García Entrena, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y averiguación del domicilio y paradero de Francisco Sánchez Granado, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Valdetorres, vecino de esta capital, casado con Gumersinda Rosado Martínez, de oficio camarero del Casino de Badajoz, que viste traje completo azulado con botones dorados, con dos hileras de ellos en la americana, llevando en el cuello de la misma las iniciales C. B., gorra del mismo color con visera derecha y en la frente las mismas iniciales y corbata negra, que se ausentó de esta capital el día 3 del corriente mes, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, expresando el sitio en que se encuentre y domicilio que tenga, sin perjuicio de continuar las gestiones, absteniéndose de practicar cualquier diligencia que ataña á su libertad; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por la desaparición de dicho individuo.

Dado en Badajoz á 15 de Enero de 1905.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Enrique G. de la Rosa. JO-646

BAEZA

D. Miguel Silvestre Jimena, Juez de instrucción de esta ciudad interinamente, por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Jaén, hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo de dinero, tabaco y sellos de Correos que se detallarán más abajo, pertenecientes á D. Francisco Vilches García, estanquero en la villa de Javalquinto; hecho ocurrido en la noche del día 14 de los corrientes en su casa morada.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan ordenar á sus subordinados que procedan á la busca y ocupación de lo robado, y caso de ser habido se remita á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrase, caso de no justificar su legítima adquisición, procediéndose también á la busca y captura del autor ó autores del referido hecho, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran.

Dado en Baeza á 16 de Enero de 1905.—Miguel Silvestre.—Por su mandado, Feliciano Fernández.

Pormenor de lo robado.

En metálico, 450 pesetas.—Un pliego de sellos de Correos de 15 céntimos uno, serie A, núm. 494.816, en cuyo pliego faltaban cinco sellos.—Quince sellos más de igual precio, ignorándose número y serie.—Cinco paquetes de cigarrillos de 15 céntimos uno.—Quince idem id. de 12 y medio idem.—Veinte idem id. de 6 idem.—Un kilo paquetes de 30 céntimos uno. Cuatro idem id. de 45 idem.—Dos cajillas de 60 idem.—Siete de tabaco picado de 23 idem.—Ocho idem id. de 18 idem.

JO-651

D. Miguel Silvestre Jimena, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, por ausencia, en comisión del servicio, del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre sustracción de una burra, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, pelo castaño claro, alzada regular, con un rodal pelado en el anca derecha, cola en blanco y lunares blancos en los costillares, perteneciente á Carlos Martos Navarro, hecho ocurrido la noche del día 5 del pasado mes en la villa de Torreblascopedro de este término.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den á sus subordinados las órdenes necesarias para que procedan á la busca y ocupación de la mencionada caballería, y caso de ser habida se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición; procediéndose también á la busca y captura del autor ó autores del referido hecho.

Dado en Baeza á 16 de Enero de 1905.—Miguel Silvestre.—Por su mandado, Feliciano Hernández. JO-652

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Luis Soler Torrecillas, hijo de Jaime y de Juana, de catorce años, natural de la Barceloneta, calderero, domiciliado en la propia barriada, calle San Olegario, 58, 2.º, primera, y Joaquín Torres Granell, hijo de Antonio y de Antonia, de diez y seis años de edad, natural de Benafé (Castellón de la Plana), domiciliado en el Pueblo Nuevo, calle del Comercio, 21, 2.º, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 14 de Enero de 1905.—Antonio Real.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO-647

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo frustrado contra José Catá y Alias, de José y de María, de veintitrés años, natural de Reus, soltero, calzador, con domicilio en la fonda de San Antonio, de la calle del Conde del Cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo; á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Enero de 1905.—Antonio Real.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO-648

BARCELONA—CONCEPCION

D. Jacinto Fernández, accidental Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Basilio y Luis Balmés y Mataró, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á las agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 16 de Enero de 1905.—Jacinto Fernández.—Por el Escribano, Antonio Torres. JO-649

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragónés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de sentencia recaída en causa sobre estafa contra Jaime Silvestre Eserich, de veintidós años de edad, hijo de José y Rosa, natural de Adzaneta y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza

pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Enero de 1905.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—650

BERGA

D. Ramón Martí y Llibert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente, que se publica en méritos de la causa que me hallo instruyendo contra María Canals y otros por el delito de expedición de moneda falsa, se cita y llama á la prima de Antonio María Fontdevila, conocida por Teresa, de ignorados antecedentes y domicilio, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Berga á 14 de Enero de 1905.—Ramón Martí.—Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Betés, Escribano. JO—653

D. Ramón Martí Llibert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria, y como comprendidos en el num. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa sobre expedición de moneda falsa, Antonio Macia Fontdevila, alias Roig, vecino de Barcelona, de unos treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, más bien grueso que delgado, cabello canoso, como el del bigote y perilla que usa, y á José Canudas Minores, vecino de Barcelona, de cuarenta á cuarenta y dos años de edad, de estatura regular, grueso, cabello canoso, como el bigote y perilla que usa, y viste como los obreros, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente de la última publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de notificárles el auto de procesamiento; bajo apercibimiento que si dejan de comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, cuya prisión preventiva está acordada, y los remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues en ello se halla interesada la recta y buena administración de justicia.

Dada en Berga á 14 de Enero de 1905.—Ramón Martí.—Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Betés, Escribano. JO—654

BERMILLO DE SAYAGO

D. Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermilillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Tomás Sánchez, natural de Valladolid y residente en Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bermilillo de Sayago á 11 de Enero de 1905.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. JO—655

BRIHUEGA

Para cumplir lo mandado por el Sr. D. Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido, en proveído de hoy á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, dimanante de causa que se sigue por estafa é injurias contra Benito Peanell Lentias, en la que intentó declaración de pobreza Doña Juliana Canosa Gutiérrez, se cita á ésta para que dentro de cinco días, á partir desde el siguiente de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción para hacerla saber un auto dictado por la Superioridad; apercibiéndola que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Brihuega 17 de Enero de 1905.—Remigio Machicado. JO—656

CÓRDOBA

D. Rodrigo Bararona y Fernández de Mesa, Juez interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, procedan á la busca y captura de un sujeto que el día 13 de Diciembre último iba montado en una caballería, y en la puerta del Rincón atropelló á María Cano Roderó, causándole lesiones; el cual, caso de ser habido, pondrán en esta cárcel á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 14 de Enero de 1905.—Rodrigo Bararona.—El actuario, Licenciado Isidro Fernández. JO—657

GERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Barranco Maldonado, de sesenta y cuatro años, natural de Dalías y vecino de Alhama, casado y empleado, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por malversación; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de susodicho procesado.

Dada en Gergal á 10 de Enero de 1905.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José Fernández Sánchez. JO—658

LORA DEL RIO

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de las caballerías que al final se reseñarán, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Colón, número 13, á prestar declaración en el sumario instruido por hurto de caballerías contra Antonio Flores Acosta y otros, y cuyo hurto tuvo lugar con anterioridad al día 11 de Octu-

bre de 1897, dirigiéndose sus autores desde Córdoba á Sevilla; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lora del Río á 16 de Enero de 1905.—Mariano Halcón.—El Escribano, Ricardo Poves.

Señas de las caballerías.

Un burro entero, negro, de alzada cinco cuartas menos un dedo, de diez y seis años, con cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro.

Una burra rucia, oscura, con cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro.

Un rucho rucio oscuro, de seis cuartas menos siete dedos de alzada, de dos años y sin hierro.

Una burra negra, de cinco cuartas, de veinte años, con cicatrices en el dorso y costillares, con hierro confuso en el anca derecha.

Un burro cerrado, de seis cuartas, rucio, con cicatrices en el dorso y costillares, entero, de diez y siete años, labrado de la cadera izquierda y con un sobretendón en el brazo izquierdo.

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Doña Dominguez, hijo de Antonio y de Dolores, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Marbella, vecino de Algeciras y sin instrucción, procesado en causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre estafa á lo Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por viajar sin billete en el tren 21 del 3 de Diciembre de 1903, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle de Salazar, de esta población, con el fin de notificarle el auto de terminación de dicho sumario y hacer las demás diligencias acordadas con respecto al mismo en dicho auto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de preso, en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á 10 de Enero de 1905.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Montes Lara. JO—631

SALDAÑA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita á un tal Alejo, vecino que fué de Fuentes de Nava, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia, de oficio picador de piedra, casado con Toribia, de más de cuarenta años de edad, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, como testigo, con objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye contra Máximo Sahagún Ibáñez, sobre estafa de un reloj; bajo el apercibimiento que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Saldaña 16 de Enero de 1905.—El Escribano, A. Lora y Baco. JO—632

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 587 del año 1904, por el delito de hurto de gallinas á Antonia Lara Ortiz y Ana Pazo Sanchez, en la villa de La Línea de la Concepción, se cita al autor ó autores de dicho hurto, que tuvo lugar en la madrugada del 5 de Diciembre último, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario anotado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 14 de Enero de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—655

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Teruel.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 1.132, expedido por esta oficina en 27 de Marzo de 1903 á favor de D. Vicente Royo Sancho, por pesetas nominales 6.500, en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene el art. 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Teruel 30 de Enero de 1905.—El Secretario, Manuel Sampayo. X—57

Banco de Castilla.

La junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada el 25 del actual, después de acordar la prórroga de esta Sociedad, acordó también volver á reunirse en la primera quincena de Febrero próximo para tratar de los puntos siguientes:

- 1.º Fijación del capital de este Banco.
 - 2.º Reformas que hayan de introducirse en los estatutos actuales.
 - 3.º Autorización al Consejo para elevar á escritura pública los estatutos que sean aprobados.
- En su vista, el Consejo de administración ha acordado convocar á nueva junta general extraordinaria para el día 8 de Febrero próximo, á las once de la mañana, á los objetos indicados, dando por reproducidas las prescripciones estatutarias para esta clase de juntas.

La misma junta general extraordinaria de 25 del actual acordó mantener constituidos los depósitos que se hicieron para aquella Asamblea y que sirvan para la que ahora se convoca, así como las autorizaciones de los accionistas que estuvieron representados.

Los depósitos nuevos de acciones (50 á lo menos) que de-

seen hacer los señores accionistas se admitirán en Madrid hasta el 7 de Febrero próximo, y hasta el 3 de dicho mes en el Banco Hispano-Colonial, de Barcelona, y en casa de los Sres. C. Jacquet é Hijos, de Bilbao.

Madrid 28 de Enero de 1905.—El Secretario general, Ricardo Sepúlveda. X—205

Morón (República de Cuba).

Godofredo Díaz y Díaz, Juez de primera instancia del partido judicial de la villa de Morón, República de Cuba.

Por este segundo edicto hago saber que en el expediente promovido por Doña Luciana Martínez Valdés pidiendo que se declare la ausencia de su marido D. Constantino Sánchez Martín y se le habilite para administrar sus bienes, por auto de seis de Enero de este año se declaró la ausencia en ignorado paradero del referido D. Constantino Sánchez Martín, al que se le llama por el presente á fin de que por sí, ó por persona debidamente autorizada, comparezca dentro del término de tres meses á usar del derecho que le corresponda, así como también á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, caso de no presentarse aquél, que deberán justificar con los documentos correspondientes.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Morón (República de Cuba), á 1.º de Agosto de 1904.—Godofredo Díaz.—Ante mí, Jenaro Echemendía. X—197

Sociedad minera de Onza.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 25 de los estatutos, ha señalado para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas á fin de examinar las cuentas del ejercicio de 1904, el día 12 de Marzo próximo, á la hora de las once, en el domicilio social, San Bernardo, 54.

A tenor del art. 20 de los estatutos, dicha junta la formarán los propietarios de 20 ó más acciones que depositen sus títulos con quince días de anticipación, ó sea hasta el día 25 inclusive de Febrero próximo en dicho domicilio social.

Madrid 30 de Enero de 1905.—El Secretario del Consejo, E. Roldán. X—208

Situación de la Sociedad general Azucarera de España en 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Efectivo.....	15.835.485'26
Cartera: acciones reservadas para pago de aportaciones	
30.790 acciones preferentes....	15.399.500
13.332 idem ordinarias.....	6.666.000
Efectos á cobrar.....	91.117'39
Deudores diversos.....	22.156.617'39
Fábricas de azúcar, refinerías y destilerías...	300.000
Inmuebles enajenables.....	145.680.914'31
Muebles y enseres.....	1.034.181'28
Cultivos.....	98.046'20
Azúcares brutos.....	5.885.590'72
Azúcares refinados.....	21.102.930'93
Melazas.....	241.039'23
Alcoholes.....	1.407.405'72
Azúcares para el refinado.....	356.526'69
Melazas para destilar.....	1.098.141'06
Productos y residuos en curso de fabricación..	144.982'92
Deseccación de pulpa.....	2.958.936'90
Laboratorio central.....	23.036'63
Ferrocarriles.....	773'80
Material para servicio de almacenes.....	121.935'46
Materiales de fabricación.....	3.813'60
Efectos de reparación, piezas de repuesto y otros.....	4.187.032'48
Depósitos de valores por fianzas.....	2.890.062'23
Depósitos de aportantes en garantía de cancelaciones.....	1.170.500
Anticipos sobre azúcares para venta en comisión.....	3.450.000
Maquinaria nueva para fábricas.....	1.290.988'60
Maquinaria nueva para destilerías.....	38.692'71
Obras para mejoras en fábricas.....	379.299'18
Obras para mejoras en destilerías.....	180.668'23
Primas á amortizar.....	49.784'74
Contribuciones.....	5.400.000
Impuesto de fabricación sobre el azúcar.....	247.777'56
Impuesto de fabricación sobre el alcohol.....	3.354.169'31
Intereses, descuentos y comisiones.....	154.988'57
Intereses de obligaciones.....	486.890'09
Gastos de constitución.....	1.375.283'20
Gastos de emisiones.....	4.491.343'50
Gastos de administración.....	1.267.916'10
Gastos de azúcares brutos hasta puntos de venta.....	557.907'93
Gastos de azúcares refinados hasta puntos de venta.....	120.761'57
Gastos de alcohol hasta puntos de venta.....	4.986'20
Gastos de producción de azúcar.....	17.552'42
Gastos de refinación de azúcar.....	2.465.882'22
Gastos de producción de alcohol.....	255.830'48
Zafra de 1903-1904.....	68.683'89
Amortización de obligaciones.....	934.803'12
Construcción del edificio para el domicilio social.....	802.585
	622'40
Suma total del activo.....	254.075.408'83
PASIVO	
Capital.....	143.000.000
Obligaciones.....	54.000.000
Depositantes por fianzas.....	1.289.915'96
Cargas sobre aportaciones á cancelar.....	3.480.000
Efectos á pagar.....	24.060.310'93
Cuentas corrientes.....	6.808.017'85
Gastos y productos de fincas.....	77.952'13
Venta de azúcares brutos.....	18.179.451'45
Venta de azúcares refinados.....	1.322.201'53
Venta de azúcares en comisión.....	541.222'08
Venta de alcohol.....	869.115'40
Venta de melazas.....	249.557'83
Venta de residuos.....	126.581'19
Amortización de muebles y enseres.....	3.658'13
Comisión por venta de azúcares de otros productores.....	67.424'32
Suma total igual al activo.....	254.075.408'83

El Jefe de Contabilidad, P. Ojanguren.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, J. López Puigecerver. X—206

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 28 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 27, Dia 28), and various bond series like Serie F, E, D, C, B, A, G, H.

Table with columns: Serie C, B, A, En diferentes series, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, and Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 28 de Enero de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Summary table for wind and barometric pressure: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, etc.

Datos meteorológicos del día 28 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (Paris, Clermont, Valencia, etc.) with columns for Barómetro, Viento, Estado, Termómetro, and En las 24 horas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

Interesante a las Diputaciones y Ayuntamientos.

La GACETA DE MADRID ha hecho, autorizada por Real orden, una edición oficial del Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, publicado en la GACETA del 26 del corriente.

Dicho Real decreto de instrucción se publica en forma de folleto, y va seguido de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.

Precio: Una peseta.

De venta en la Administración, Pontejes, 8; en casa de los Agentes Delegados de la GACETA DE MADRID en provincias y principales librerías.

REGLAMENTO ORGÁNICO

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, pesetas 0'50.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.867.—MADRID (CASA FUNDADA EN 1868)

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

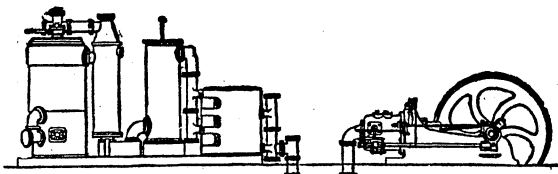
PARA 1905

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8; en casa de los Agentes delegados en provincias y principales librerías.

PRECIOS

Price list table: Primera clase 20 pesetas, Segunda idem 12, Tercera idem 8.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

S. Francisco de Sales, ob. y conf., y S. Valero, ob.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1/2.—44.ª de abono.—Turno 2.º—El Trovador. A las 3 y 1/2.—Gioconda. ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—Oratoria fin de siglo.—Andrónica. Por la tarde las mismas. PRINCESA.—A las 8.—¿Quo vadis? Por la tarde la misma. PRICE.—A las 9.—La boleta de alojamiento. Por la tarde la misma. LARA.—A las 7 y 1/2.—Cosas de chicos y Les trombetta. Al natural.—Segundo acto de la misma.—Francfort y Les trombetta. APOLO.—A las 7 y 1/2.—El paraíso de los niños.—El puñado de rosas.—Los niños llorones.—Mal de amores. ESLAVA.—A las 7.—Frou-frou.—El trágala.—Frou-frou. A las 4.—El trueno gordo.—El trágala.—El premio de honor. ZARZUELA.—A las 7 y 1/2.—La Fosca.—El húsar de la guardia.—La casita blanca y Cónsul.—Lysistrata. A las 3 y 1/2.—El señor Joaquín.—Ei húsar de la guardia. La casita blanca y Cónsul. COMICO.—A las 8.—El túnel.—El cochero.—El túnel.—El cochero. A las 4.—Cambios naturales.—El cochero.—El túnel. MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Las estrellas.—Los tres gorrones.—Las estrellas. ROMBA.—A las 8 y 1/4.—Variado espectáculo por todos los artistas de la compañía.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejes, 8.—Teléfono 75.